

Otros de los aspectos esenciales del pensamiento de Montesquieu al cual ya me he referido, es su preocupación fundamental, no tanto por declarar y proclamar la libertad del hombre, sino por asegurar el goce y disfrute de la libertad en general y de las libertades individuales en particular. Es el concepto de seguridad que le interesa en especial, en su carácter, no de ideólogo, sino de constructor de un sistema práctico y eficaz que relacione íntimamente la libertad con la seguridad. En páginas anteriores he recordado su texto luminoso consignado en el libro XI, capítulo VI, de *El Espíritu*: “la libertad política en un ciudadano es esta tranquilidad de espíritu que se deriva de la opinión que cada uno tiene de su seguridad”. Y a tenor de esta idea obsesiva, en el libro XII del mismo tratado afirma que hasta ese momento ha estudiado la libertad política en sus relaciones con la Constitución; pero que es necesario mostrarla en las relaciones que tiene con el ciudadano; y, agrega:

“He dicho en cuanto a lo primero que la determina cierta distribución armónica de los tres poderes; en cuanto a lo segundo, hay que considerarlo desde otro punto de vista. Consiste en la seguridad, o bien, en la opinión que se tenga de la seguridad.”⁴⁴

Y en el capítulo siguiente, al tratar de la “libertad del ciudadano, insiste, con mayor énfasis, en el tema y, al efecto, distingue con precisión la libertad filosófica de la política y afirma:

“La libertad filosófica consiste en el ejercicio de la propia voluntad... la libertad política consiste en la seguridad, o por lo menos en la opinión que se tiene de la seguridad.”⁴⁵

Es, pues, la seguridad el elemento esencial en las relaciones entre la libertad política y los ciudadanos, y los medios y procedimientos necesarios para garantizar esta seguridad son los que deben presidir “las leyes que forman la libertad política en su relación con el ciudadano”, frase que le sirve para denominar el libro XII de su obra.

Ahora bien, los autores de la Primera Ley Constitucional de 1836, es evidente que se inspiraron en esas ideas al redactar el artículo correspondiente, en especial en relación con otras de las Siete Leyes que componen dicha Constitución. Sánchez de Tagle consideraba la seguridad como el elemento primordial y básico del sistema de derechos del mexicano. Para él, los derechos naturales, por su propia sustancia y esencia, debían presuponerse y nunca declararse, ya que pretender formular un catálogo completo, exponía al legislador a errores muy graves en demérito de los mencionados derechos. Por tanto, para Tagle, lo que se debería consignar en las constituciones eran ramos de la libertad individual, civil y política; pero de una manera muy especial y preferente, las garantías efectivas de estos ramos de la libertad del hombre; es decir, las garantías de la seguridad del goce y disfrute de los mismos derechos.

⁴⁴ *Ob. cit.*, livre XII, chapitre I, p. 410.

⁴⁵ *Ob. cit.*, livre XII, chapitre II, p. 411.

“Faltan todavía por especificar, no ramos de la libertad justa, individual, civil y política, sino garantías de los ramos ya especificados, que son puntualmente lo más esencial e interesante para el ciudadano, a quien nada le importan, promesas, sino seguridades, nada de palabras, sino hechos y realidades...”⁴⁶

Por último, para precisar aún más la influencia de Montesquieu en los redactores de la Constitución de 1836, es necesario insistir en una cuestión de la que ya me he ocupado. Como han esclarecido comentaristas muy distinguidos del pensamiento de Montesquieu, —y me refiero en este caso de una manera muy especial al genial publicista francés Hauriou—, la teoría de la división o separación de poderes no es original de este escritor, sino que él recibió el legado de las teorías de una serie de pensadores, como Aristóteles y Santo Tomas. Lo original de Montesquieu, según lo precisa con extraordinaria claridad Hauriou, es la idea de que la división de poderes es, esencialmente, una garantía política de la libertad del ciudadano. Tagle siguió fielmente esta idea y se refirió a ella con la misma precisión. Para mayor claridad, reiteró las palabras de Tagle. El autor del proyecto de constitución dice al efecto: “¿Cómo puede el pueblo resistir la opresión cuando, a pesar de las restricciones o trabas impuestas a los depositarios de alguno de los poderes, éstos oprimiesen a los ciudadanos convirtiéndose en tiranos suyos, en consecuencia de la propensión natural del hombre a ensanchar la esfera de su dominación?” Es evidente que en estas palabras repercuten los clásicos conceptos de *El Espíritu de las Leyes*. Más aún: a la cuestión planteada, Tagle contesta que es muy delicado este problema, y en política es lo mismo que en Geometría el problema de la cuadratura del círculo, pero sí existe un remedio:

“El riesgo figurado en la pregunta, es temible cuando el supremo poder social está reunido en un solo individuo o en una corporación, pero disminuye inmediatamente cuando se halla dividido por ramos, y cada ramo tiene sus depositarios diferentes. Entonces cada poder parcial sirve de límite a los avances de los otros. Teniendo cada uno la misma propensión a ensancharse, la tienen todos por consecuencia forzosa, para no dejar que se ensanchen los otros, que no podrían hacer sino a sus expensas. El ciudadano o la comunidad tiene recursos y encuentra protector en el poder restringido contra el poder opresor: todo consiste en la buena organización de los poderes.”⁴⁷

WILLIAM BLACKSTONE

Blackstone, es sin duda, el más famoso de los juristas ingleses y su obra constituye la base inmovible de interpretación de las instituciones jurídicas, no sólo de Inglaterra, sino, en especial, de los Estados Unidos. Desde 1753, Blackstone siguió en Oxford cursos de filosofía jurídica, que se inspiraban es-

⁴⁶ *Refutación, cit.*, p. 15.

⁴⁷ *Refutación, cit.* v. 19.

cencialmente en las doctrinas de Locke y en las tesis de *El Espíritu de las Leyes*. Publicó sus *Commentaries on English Laws* en 1765. Esta obra corrió una suerte en extremo feliz, y desde su publicación fue lectura obligada y asidua de todos cuantos se ocupaban en la ciencia del derecho; fue reimpressa en múltiples ocasiones y utilizada por profesores, magistrados, litigantes en Inglaterra, en el resto de Europa Continental y, sobre todo, en los Estados Unidos, en donde aún hoy día es objeto de estudio y consulta.

Blackstone hizo suyas casi de manera íntegra las ideas de Montesquieu sobre la Constitución de Inglaterra, asociándolas casi siempre con las de Locke, hasta el extremo de que un investigador francés, Th. Regnault, publicó un estudio rotulado *Tableaux analytiques de Montesquieu, suivis de la comparaison des plusiers principaux passages de Montesquieu et de Blackstone* (Paris, 1924), en los que las distribuye en dos columnas paralelas. Blackstone hizo suya la idea central de Montesquieu de que la Constitución tenía como fin y como objeto la libertad del hombre y adoptó, asimismo, el sistema de la separación de poderes, de los frenos, pesos y contrapesos, que, por influencia directa de Montesquieu adoptaron los autores de la Constitución Norteamericana.

Por otra parte, Blackstone siguió la línea establecida por Locke respecto de los derechos naturales, de tal manera que, si como hemos dicho, el autor del *Ensayo* es, por derecho propio, el creador de la teoría filosófica de los derechos del hombre, Blackstone tuvo el mérito indiscutible de continuar la tarea de su maestro y ser el creador, por su parte, de la teoría jurídica de los derechos individuales. Por estas razones, consideramos que el gran jurista inglés representa un eslabón más en el desenvolvimiento de lo que hemos llamado el pensamiento político inglés que inspiró y dio contenido a la Constitución de 1836.

En esa virtud, es de particular importancia precisar el contenido y naturaleza de la teoría de los derechos individuales y, en especial, de sus garantías, tal como la formuló Blackstone, con la finalidad de mostrar cómo es el antecedente del sistema de derechos del mexicano adoptado en las Siete Leyes. Efectivamente, en su clásico *Estudio de la naturaleza de las leyes en general y de las leyes en Inglaterra* (sección II de la Introducción a sus citados *Commentaries*), dicho autor dice que la ley es una regla de acción y esta regla de acción es prescrita por una potestad superior a una inferior que tiene la obligación de obedecer.

En consecuencia, cuando el Ser Supremo creó el Universo de la nada, imprimió a su creación ciertos principios, ciertas leyes, a las cuales debe conformarse necesariamente. Así, pues, el hombre —criatura creada por Dios— debe someterse a las leyes de su creador, a quien debe subordinarse; efectivamente, si el hombre depende totalmente de su creador, es necesario que se conforme en todo a la voluntad soberana que le dio la existencia.

Esta voluntad es, precisamente, lo que se llama “Ley natural”, o bien ley de la naturaleza. Esta ley, dictada por Dios, es obligatoria en todo el Universo, en todos los países y en todos los tiempos y, aún más, las leyes humanas, no tienen validez cuando no se ajustan a ella y, “las que son válidas derivan, me-

diata o inmediatamente, su fuerza y toda su autoridad, de la primera de las leyes, de la ley natural".⁴⁸

Pero para aplicar esta ley a las circunstancias particulares de cada individuo, es necesario recurrir a la razón, cuya función es descubrir lo que la ley natural prescribe para cada circunstancia de la vida. De acuerdo con este proceso racional, conocemos, por favor de la Providencia, las verdades o leyes reveladas y, asimismo, las leyes de las naciones, que son dictadas por los Estados en particular para normar las relaciones entre los mismos. Por último, existe otra especie de leyes: las municipales o civiles, es decir, "aquellas según las que son gobernados los distritos particulares, las sociedades reunidas, o las naciones; o bien, en otras palabras, las reglas de conducta prescritas por el Poder Supremo en un Estado, que ordenan lo que es justo y prohíben lo injusto".⁴⁹

Establecida y fijada la naturaleza de las leyes en general, y las de Inglaterra en particular, Blackstone emprende la tarea de comentar expresamente las de su país, y en el libro primero de su obra estudia los derechos de las personas y en el capítulo I los derechos absolutos de los individuos. La ley, dice, distingue entre personas naturales y personas artificiales. Las primeras son las que Dios ha creado y las segundas, las corporaciones o cuerpos políticos, creados y combinados por las leyes humanas, para utilidad de la sociedad y del gobierno.

Los derechos de las personas, considerados en su estado natural, son asimismo de dos clases: absolutos o relativos. Los unos pertenecen a los particulares, como individuos, como personas autónomas y los otros, les corresponden, no por sí mismos, sino como miembros de una sociedad; por tanto, los primeros son derechos absolutos y los segundos relativos.

"Por derechos absolutos de los individuos, entendemos, los derechos que son de este género en su significación primera y estricta, es decir, los que pertenecen a los individuos en su simple estado de naturaleza y cuyo goce corresponde a todo hombre considerado como simple individuo, ya sea que viva en sociedad o fuera de ella... los derechos sociales y relativos resultan de la formación de los Estados y de las sociedades y, por tanto, son posteriores a su formación, y su regulación y mantenimiento son objeto de consideración subsecuente."⁵⁰

De manera general —agrega el jurista inglés— se designan estos derechos absolutos con la expresión "libertades naturales" y consisten propiamente en la facultad —o poder— de actuar de acuerdo con su propio criterio, sin ser restringido ni limitado por ninguna ley. Se trata, en resumen, de derechos que nos son inherentes, como hombres; que tenemos desde que nacemos como un don que Dios nos hace al darnos la vida y dotarnos de libre albedrío. Pero todo hombre cuando forma parte de la sociedad, "cede una parte de su libertad natural, por el precio de la importante adquisición del derecho social y se obliga, en vista de las ventajas de esta asociación mutua, a conformarse con las leyes

⁴⁸ W. BLACKSTONE, *Commentaires sur les lois anglaises*, Traducción al francés por N. M. Chompré. Paris, "Librairie Aillaud", 1832, p. 61.

⁴⁹ *Ob. cit.*, p. 65.

⁵⁰ *Ob. cit.*, pp. 211 y 213.

que la comunidad juzgue conveniente establecer. Y esta especie de obediencia legal y común a todos, es infinitamente preferible a la libertad agreste y salvaje sacrificada en cambio”.⁵¹

Los derechos absolutos de los ingleses, considerados en toda su extensión y en un sentido político, son llamados generalmente sus libertades, están fundados en la naturaleza y en la razón y tienen su origen en la fecha misma en que se constituyó la forma de gobierno en Inglaterra, y si están sujetos a fluctuaciones o alteraciones, esto es debido a que, cualquiera que sea la excelencia de su establecimiento, se debe tener siempre en cuenta que son la obra de los hombres. Pero el vigor de la Constitución libre inglesa, ha preservado siempre a la Nación de los peligros, al igual que de las convulsiones, consecuencia necesaria de las luchas, de tal manera que la vigencia de los derechos y libertades, en toda época, ha recobrado su nivel y, en ciertas ocasiones, en que se podía creer que estaban en peligro de desaparecer, el Parlamento ha establecido y mantenido los artículos fundamentales. Y al efecto, cita Blackstone como ejemplo de esta situación típica de la vida política de Inglaterra, la Magna Carta; el Estatuto de Eduardo I, llamado *Confirmatio Cartarum*; la *Petition of Rights*, en la época de Carlos I, el *Bill of Rights* de 1688 y el *Act of Settlement* de 1791.

Lo importante de esas consideraciones de Blackstone, es el hecho de que la naturaleza de los derechos naturales absolutos, se proyecta y define no como derechos del hombre con carácter universal, lo que será una creación de la Declaración Francesa de 1789, sin que, con evidente orgullo insular, los identifica con los derechos de todos y cada uno de los ingleses. La siguiente transcripción confirma este punto de vista:

“Estos derechos definidos por diversos estatutos, consisten en cierto número de *immunities* privadas, que según he dicho, no son en realidad otra cosa que el *residuo* de la libertad natural, respecto del que las leyes de la sociedad no han exigido su sacrificio en favor del interés general; en otros términos, se trata de los privilegios civiles que la sociedad se ha comprometido a dar a cambio de las libertades naturales de las que han abdicado los individuos. Estos privilegios eran antiguamente, sea por herencia o por adquisición, los derechos de todo el género humano, pero en la mayor parte de las regiones de la tierra, han sido más o menos envilecidos y destruidos. Y podemos decir, hoy día, que esos derechos han llegado a ser particularmente y por excelencia, los derechos del pueblo inglés y de los ingleses.”⁵²

Estos derechos se pueden reducir a tres principales: el derecho de la seguridad personal; el derecho de la libertad personal y el derecho de la propiedad privada. El derecho de la seguridad personal, consiste en el goce legal y no interrumpido de la vida, de los miembros del cuerpo, de la salud y de la reputación. La vida es un don inmediato del Creador, un derecho inherente, por naturaleza, a cada individuo.⁵³

⁵¹ *Ob. cit.*, p. 214.

⁵² *Ob. cit.*, p. 224.

⁵³ *Ob. cit.*, p. 226.

Después de la seguridad, el principal objetivo de la ley inglesa es proteger y asegurar la libertad personal. Este derecho consiste en el poder cambiar de lugar y de situación o bien de transportarse a su arbitrio, sin impedimento o detenciones fuera de la ley. Este es un derecho estrictamente natural, que las leyes de Inglaterra siempre han protegido, y desde la Carta Magna es un derecho del súbdito inglés el de no poder ser puesto en prisión, sin el juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de la tierra. El tercer derecho absoluto, inherente a todo inglés, es el de la propiedad, que consiste en el uso, goce y disposición libre de todo lo que se posee, de todo lo que se adquiere sin oposición o restricción, sino en los casos previstos por la ley. El origen de la propiedad privada está fundado en la ley natural y, asimismo, desde que se conquistó la Carta Magna, se estableció que nadie podría ser despojado de sus tierras, inmunidades o franquicias, sino de acuerdo con la ley de la Tierra y el juicio de sus pares.⁵⁴

Por último, de acuerdo con las ideas de Blackstone, estos tres derechos absolutos y fundamentales serían inoperantes y, por tanto, letra muerta consignada en las leyes, si la Constitución Inglesa no hubiere previsto medios para asegurar su goce efectivo. En esa virtud, existen una serie de derechos auxiliares y subsidiarios o accesorios, que sirven “como obras exteriores o barreras para defender y mantener la inviolabilidad de los tres principales e importantes derechos de la seguridad personal, la libertad y la propiedad privada”. Estos derechos auxiliares son: primero, el Parlamento con sus poderes y privilegios; segundo, los límites fijados a las prerrogativas del monarca, y tercero, el derecho que tiene el súbdito inglés de recurrir a los tribunales de justicia, para la reparación de los daños que se le causen, toda vez que la ley es en Inglaterra el árbitro supremo de la vida, la libertad y la propiedad de los particulares. En resumen, los derechos accesorios o garantías de los derechos fundamentales, consisten en limitaciones impuestas a la acción de los tres poderes.

De lo expuesto, se infiere que es incuestionable —como he dicho— que Blackstone hizo suyas de manera íntegra las ideas de Montesquieu sobre la Constitución de Inglaterra, asociándolas casi siempre con las de Locke. Asimismo hizo suya la idea central de Montesquieu en el sentido de que la Constitución tenía como fin y como objeto la libertad del hombre y adoptó, en consecuencia, el sistema de la separación de poderes, de los frenos, pesos y contrapesos, que por influencia directa del autor del *Espíritu de las Leyes*, adoptaron más tarde los padres de la Constitución Norteamericana.

En lo que se refiere a los derechos del hombre, para Blackstone existían una serie de derechos absolutos que pertenecían al individuo, en su estado de naturaleza y que le eran inherentes viviera o no en sociedad, ya que era Dios mismo quien se los había concedido, al mismo tiempo que los había dotado de libre albedrío. Como una derivación de estos derechos absolutos, al formarse las sociedades y los estados, se creaban los llamados “derechos sociales”, que eran materia de regulación por parte de las leyes positivas. Los derechos absolutos, considerados en toda su extensión y en un sentido político, en consecuencia eran llamados generalmente las libertades de los individuos y, de una manera

⁵⁴ *Ob. cit.*, p. 241.

más precisa, eran los derechos y libertades de los súbditos ingleses que estaban fundados en la naturaleza y en la razón y tenían su origen en la fecha misma en que se constituyó la forma de gobierno de Inglaterra. Así, pues, los derechos naturales del individuo, no tienen un carácter universal o abstracto, sino que son derechos de los ingleses específicamente y consisten en una serie de inmunidades privadas que son, en verdad, el residuo de la libertad natural. Los individuos sacrifican una parte de sus derechos absolutos al constituir la sociedad, y obtienen, en cambio, una serie de privilegios civiles, que en verdad, eran antiguamente, sea por herencia o por adquisición, los derechos de todo el género humano; pero que, han llegado a ser, por excelencia, los derechos del súbdito inglés.

En los Estados Unidos se continuó en línea precisa la idea de Blackstone y de sus maestros Locke y Montesquieu y, para demostrarlo, vale la pena contrastar las finalidades perseguidas por los autores de la Declaración Francesa de 1789 y las de los creadores de las declaraciones de Virginia y Massachussets. Efectivamente, mientras que los legisladores franceses se propusieron enunciar, con carácter universal y abstracto, las prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, que deberían constituir la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, del orden político, los constituyentes norteamericanos, tuvieron una intención mucho menos ambiciosa: los derechos que declararon, eran simplemente la comprobación de un estado de hecho y nunca la consecuencia de una reflexión abstracta. Los franceses pretendieron consignar para el futuro, cuáles eran los derechos del hombre; los norteamericanos aspiraron, únicamente, a garantizar para el presente las libertades conquistadas por el pueblo americano. En resumen, la concepción de la libertad que tuvieron los norteamericanos, no fue, por ningún motivo, una concepción racional o abstracta, sino una concepción experimental; no se trataba de la libertad pura —filosófica— inherente a un ser abstracto —el hombre—, sino de la libertad real y auténtica; de la libertad, como dice Burdeau, “cargada de todas las escorias que le habían dejado su ejercicio en la vida cotidiana y real”; libertad que, por otra parte, correspondía no al hombre abstracto, sino a un ser concreto y determinado “el norteamericano”. La libertad de los yanquis —se ha señalado con insistencia— era más bien “freedom” que “liberty”, y los derechos concedidos —o reconocidos— correspondían, precisamente, al hombre común y corriente —de carne y hueso— que habita en los Estados Unidos de Norteamérica y no al hombre abstracto, de la declaración francesa de 1789.

Queda, en mi opinión, demostrada la persistente unidad de ideas de lo que he llamado el pensamiento político inglés. El autor que acabo de citar —G. Burdeau— al estudiar el peculiar sentido de la soberanía del Parlamento en Inglaterra, hace notar que los ingleses nunca se han planteado el agudo y espinoso problema teórico de la justificación y naturaleza de la soberanía, sino que la han ejercido de hecho, cuando ha sido necesario, en la forma y términos requeridos, sin recurrir a justificaciones dialécticas, y —clara su idea— es necesario no olvidar que Inglaterra es el país de Locke, que fue sin duda, el primer teórico político de los tiempos modernos; pero, que si bien anunció su pensamiento de manera abstracta y dogmática, es necesario reconocer que sus ideas

no fueron la consecuencia de la pura especulación racional, toda vez que, en realidad, no hizo el filósofo sino coordinar los datos de la experiencia inglesa y, agrega “los derechos que nos presenta como inherentes al individuo son precisamente aquellos de que disfrutaban los ingleses”.⁵⁵ Todo esto prueba el porqué el menos dogmático de los hombres, William Blackstone, razonando exclusivamente sobre la base del derecho consuetudinario y utilizando los precedentes, pudo llegar a idénticas conclusiones, en sus comentarios sobre las leyes inglesas.

Estas ideas esenciales, por otra parte, se consignaron en las instituciones políticas norteamericanas que, recogieron lo más depurado del pensamiento de Locke, Montesquieu y Blackstone. La libertad, como fin y objeto de la sociedad política; la división de poderes y la existencia de derechos para constituir la sociedad política, a cambio del privilegio de la guarda y custodia de sus derechos, que no eran, por cierto, libertades filosóficas pertenecientes a un hombre abstracto, sino libertades concretas y reales pertenecientes a cada uno de los norteamericanos, como anteriormente, lo eran de sus ancestros los ingleses. Por último, otra cuestión de gran importancia fue la relativa al contenido de las declaraciones de derechos. Los partidarios del sistema francés revolucionario, expresado en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, pretendían formular catálogos en los que se incluyeran todos los derechos del hombre, y la teoría inglesa desconfiaba de este procedimiento que, en su opinión, exponía al legislador a considerar como derechos naturales, simples facultades físicas del hombre y, en cambio, omitir algunos de los verdaderos derechos naturales. Por otra parte, la doctrina política inglesa consideró siempre que lo esencial no era declarar los derechos, sino garantizar debidamente la seguridad jurídica consistente en la plena vigencia y disfrute de los derechos individuales.

Los norteamericanos optaron por el sistema inglés, y la mejor prueba de ello es que no consignaron en la Constitución de 1787 un catálogo de derechos, los cuales aparecieron más tarde en las Enmiendas. Esta teoría fue objeto de análisis en *El Federalista* y, al efecto, Hamilton argumentó de la siguiente manera:

“Voy más lejos y afirmo que las declaraciones de derechos, en el sentido y con la amplitud que se pretenden, no sólo son innecesarias en la Constitución proyectada, sino que resultan hasta peligrosas. Contendrían varias excepciones a poderes no concedidos y, por ello mismo, proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más facultades de las que otorgan.”⁵⁶

El necesario recuerdo de las tesis fundamentales de Locke, Montesquieu y Blackstone, los tres pilares de una escuela bien definida que, por mi parte, he denominado el pensamiento político inglés, nos obliga a concluir que fueron ellos quienes inspiraron los temas esenciales de la Constitución de 1836. Me remito a la comparación —o bien cotejo— de ideas, que he llevado a cabo en relación con Locke y Montesquieu y, para mayor y más firme fundamento de mi punto de vista, insistiré sobre la cuestión en general y, en especial, respecto de Blackstone.

⁵⁵ BURDEAU, *Traité*, cit., t. III, p. 115.

⁵⁶ *El Federalista* “Fondo de Cultura Económica”. México. D. F. 1943. p. 376.

Efectivamente, temas que aparecen —y reaparecen— en los autores mencionados, son puntos esenciales de las *Siete Leyes*, en su planteamiento, sobre todo, de los derechos individuales. Desde luego, el enunciado mismo del catálogo en el cual se listan los derechos del mexicano, muestra la influencia de los tres grandes filósofos del derecho político: tanto Locke, como Montesquieu y Blackstone, pensaron, precisamente, en la Constitución Inglesa cuando escribieron sus respectivas obras; era el ejemplo y experiencia de la peculiar organización política de Inglaterra, la que tenían no sólo ante sus ojos, sino en lo profundo de sus mentes. Todos y cada uno de ellos —se podrían traer a cuenta textos de claridad absoluta, para mostrar su admiración y culto por la Constitución Inglesa— pensaban que el modelo a seguir, el ejemplo vivo y auténtico, era la constitución político-constitucional de Inglaterra.

Ahora bien, sería una inútil repetición reiterar los argumentos esgrimidos por estos autores a fin de demostrar que lo fundamental y originario para ellos, era la existencia de los derechos naturales, los que, por su propia naturaleza, daban por demostrados y, por tanto, su reiteración en el texto de las leyes fundamentales, la consideraban inútil, y, aún más, peligrosa. Estos derechos, por otra parte, en la mayor parte del mundo, habían perdido su plena vigencia y eficacia, de tal manera que habían llegado a ser, por derecho propio, no los derechos del hombre en general, sino los derechos del súbdito inglés y, más tarde, en la idea y realización de las antiguas colonias inglesas en América, al conquistar su independencia, los derechos de cada uno de los habitantes de los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo estimaron que no deberían formularse listas, o bien catálogos, de los derechos del hombre, con pretensiones de enunciarlos todos, pues tal cosa era peligrosa y nociva para los verdaderos derechos naturales. Así, pues, existe una serie de ideas que se reiteran, sin reticencias, en el sentido de que en virtud de concesión divina, el hombre tiene una serie de derechos derivados de la ley natural que no son meros conceptos racionales, sino realidades vivas que expresan no una idea filosófica, sino una realidad tangible, inherente a cada uno de los hombres; por tanto, estos derechos no corresponden a un hombre abstracto, sino a los hombres concretos, individual y específicamente considerados. Existen, en conclusión, los derechos de los ingleses y los derechos de los norteamericanos y no —desde un punto de vista filosófico— los derechos del hombre.

Basta, en mi opinión, el anterior compendio y el recuerdo de las tesis esenciales expuestas por Sánchez de Tagle —tal y como las he consignado en páginas anteriores—, y para concluir en favor de la semejanza indiscutible, si no en la identidad, de unas y otras. En efecto, el poeta y hombre público mexicano sostuvo con claridad y precisión que los derechos del individuo se vinculan directamente con Dios y la razón; aparecían al constituirse las sociedades políticas, ya que no podrían existir derechos del hombre, considerados solitariamente y, asimismo, afirmó que los derechos naturales deberían darse por supuestos y reconocerlos expresamente en favor de nacionales y extranjeros, pero, que era muy peligroso pretender enumerarlos, ya que se podría incurrir en el error de reconocer como tales a simples facultades físicas, y desgraciadamente omitir, en la enumeración, alguno de los verdaderos derechos naturales. Por otra parte,

Tagle sostuvo con firmeza que la esencial no era hacer declaraciones más o menos brillantes, sino asegurar la efectiva vigencia y respeto de tales derechos —lograr la seguridad jurídica— y, para ello, propuso la limitación adecuada de las facultades y prerrogativas de los tres poderes en que debería dividirse el ejercicio de la acción del Estado. Aún más: el enunciado mismo de la *Segunda Ley Constitucional*, muestra, sin contradicción posible, la influencia de los autores mencionados, en especial, en este caso, de Blackstone; en efecto, la ley los denomina *De los Derechos del Mexicano*, y Tagle aclaró que se trataba no de los derechos del hombre abstracto, idea que él consideraba producto de la demagogia revolucionaria, sino de aquellos derechos que correspondían precisamente a todos los mexicanos “distributivamente considerados”. Salta a la vista la huella del pensamiento político inglés en el aspecto relativo a la consideración de los derechos del hombre que los conservadores de 1836 consagraron en las *Siete Leyes Constitucionales*.

Aún más: la idea de Blackstone, en el sentido de que los derechos absolutos o fundamentales serían inoperantes, si la constitución inglesa no hubiera previsto medios para asegurar su goce efectivo (medios consistentes en una serie de derechos auxiliares —subsidiarios y accesorios— que implicaban, en esencia, la separación de los tres poderes y la fijación limitativa de las facultades, del parlamento, del monarca y de los jueces), se reitera por Tagle en su exposición a que me he referido y se consigna en el texto mismo de la Constitución, al fincar la garantía de los derechos del mexicano, en la limitación de los tres poderes y, en especial, en la introducción de garantías accesorias de naturaleza especial, respecto de la acción y facultades del Poder Judicial.

Tagle en su *Refutación*, que he mencionado en múltiples ocasiones, cita expresamente a Blackstone, con profundo respeto por su autoridad; como ejemplo, recordaré dos de ellas: al referirse el político mexicano al derecho de insurrección, para apoyar sus propios puntos de vista cita a Locke, “al inmortal Jovellanos”, y en especial, al gran jurista inglés.⁵⁷ Asimismo, al tratar lo relativo a la libertad de prensa, para dar fuerza a sus propios argumentos, consigna una extensa cita de los Comentarios de Blackstone,⁵⁸ a quien llama “pronto pensador y consumado jurista”. Tagle, sin duda alguna, había leído y conocía profundamente las ideas del comentarista de las leyes inglesas, y su huella se encuentra en sus escritos y en el texto mismo de la Constitución.

En otras partes de la *Refutación*, Tagle cita en apoyo de sus ideas, las opiniones político-jurídicas de autores como De Lolme, Paley, Russell y, sobre todo, Bentham, cuya vinculación con el pensamiento político inglés es sustancial e indiscutible. Efectivamente, Jean Luis de Lolme —o bien De Lolme— fue un jurista suizo que, debido a sus opiniones vivió largos años refugiado en Inglaterra, y al igual que Voltaire y Montesquieu, estudió con verdadero amor la organización política inglesa y escribió una obra muy difundida rotulada *La Constitución de Inglaterra*, así como un *Ensayo sobre la unión de Inglaterra y Escocia*. John Russell, fue un escritor y político inglés que escribió algunas obras, que en traducciones al español se difundieron en América, entre ellas un *Ensayo*

⁵⁷ Cfr. folleto cit., p. 13.

⁵⁸ Cfr. folleto cit., n. 33.

sobre la Constitución inglesa y *Las causas de la Revolución Francesa*. William Paley fue discípulo de Locke, y escribió unos *Principios de filosofía moral y política* que fueron texto en la Universidad de Cambridge y cuya traducción circuló por toda América. Por último, Tagle apoya muchos de sus puntos de vista en Bentham, de cuyos *Sofismas Políticos* hace citas textuales en varias ocasiones, y es bien sabido que este autor representa la realización plena de una tendencia del pensamiento político inglés: el utilitarismo. Jean Touchard, en su excelente historia de las ideas políticas, afirma que si bien debe considerarse a Bentham como el clásico expositor del utilitarismo, es evidente que esta tesis se había expresado ya en la obra de Hobbes y de una manera especial, en la de Locke; por lo que, concluye, Bentham no hizo sino sistematizar la ideología de una Inglaterra mucho más deseosa de la eficacia y del bienestar, que de la especulación filosófica y política.⁵⁹

III. Constitución de 1917

La Constitución de 1836, la única de filiación conservadora, tuvo, como dije, una vida efímera: rigió los destinos de nuestra nación desde dicho año hasta 1843, en que diversos y complicados hechos políticos provocaron su derogación y la adopción de una nueva ley fundamental que se conoce con el nombre de *Bases Orgánicas*, también de tendencia conservadora y centralista, en la cual no encontramos un capítulo especial de Derechos del Hombre.

Más tarde, triunfantes las tendencias liberales y federalistas, se promulgó el Código Político que se conoce con el nombre de *Acta de Reformas de 1847*, obra en su totalidad de uno de los pocos hombres geniales que ha producido nuestra política, don Mariano Otero. En esta constitución, por primera vez en una ley positiva se cimentó el Estado mexicano sobre la base del individualismo liberal y se hizo la declaración solemne de que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales.

Nuestra azarosa historia política, continuó su curso y, por fin, se promulgó la Constitución de 1857, en la cual se realizó el triunfo definitivo de las tendencias demoliberales e individualistas, y se estructuró nuestra organización jurídico-política sobre la base del sistema federal. En el capítulo primero de esta Constitución, se declaró el principio fundamental, ya mencionado, de que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales y se insertó un catálogo de tales derechos, de linaje francamente liberal.

Por último, después del largo periodo del *porfirismo*, estalló la revolución, y recogiendo los anhelos populares, que se habían venido gestando desde que conquistamos nuestra independencia, la revolución triunfante legalizó sus actos y

⁵⁹ Títulos de las obras últimamente citadas: Jean Louis DE LOLME (1740-1806), *Constitution de l'Angleterre* (Amsterdam, 1771) y *An Essay on the Union of Scotland with England* (1787); John RUSSELL (1792-1878), *English Constitution-Considerations on French Revolution*; William PALEY (1743-1805), *The Principles of Moral and Political Philosophy*; Jean TOUCHARD, *Histoire des idées politiques*. "Presses Universitaires de France", 1959, t. II, p. 416.

sus aspiraciones al promulgar la Constitución de 1917 que está en vigor. En esta ley fundamental, que al expedirse se consideró, modestamente como una serie de reformas a la Constitución de 1857, se formuló, asimismo, en su capítulo primero, un catálogo de derechos del hombre que, por diversas circunstancias, se rotuló “de las garantías individuales”.

Como parte final de este cursillo, intentaré llevar a cabo un examen de las ideas jurídico-políticas que ha inspirado el capítulo de garantías individuales de la Constitución de 1917, con la tendencia que, de una manera clara y terminante, defino de antemano:

Pretendo demostrar:

I. Que los constituyentes de 1916-1917, por convicción y por sentimientos recogieron, lisa y llanamente, el legado de la ley fundamental de 1857 en lo que se refiere al capítulo de garantías individuales y que,

II. En consecuencia, las garantías consignadas en el capítulo primero de nuestra Constitución, tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre.

III. Estas garantías tienen el carácter de derechos del hombre, sin pretender que se funde este carácter en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción, firmemente arraigada, de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado; derechos que el poder público reconoce y consigna en la Constitución y que, siendo anteriores al Estado, pueden considerarse un testimonio —consignado en la ley suprema— de sus creencias en la libertad individual.

En oposición a estas ideas, trataré de demostrar el por qué rechazo de manera terminante las opuestas que pretenden:

I. Que las garantías individuales consignadas en la Constitución de 1917, son meros derechos que el Poder, el Estado, o bien el derecho positivo, conceden u otorgan a los ciudadanos. Es decir, rechazo las tesis que se fundan en el positivismo jurídico;

II. Asimismo trataré de demostrar la impertinencia e incapacidad de las teorías que pretenden que la libertad o bien la situación de “estar libre frente al derecho es jurídicamente una cualidad absolutamente negativa”, porque fuera del “orden jurídico estatal” no puede haber Derecho, ni siquiera el derecho natural, es decir, rechazo definitivamente la teoría que pretende explicar nuestras garantías constitucionales por medio de las ideas de Hans Kelsen.

He afirmado, como tesis esencial de esta parte del cursillo, que las garantías individuales declaradas en el capítulo primero de la Constitución Política de 1917, consignan, con algún distingo especial en relación con el artículo 27, los caracteres propios y la naturaleza jurídica y filosófica de los derechos del hombre reconocidos por la ley fundamental de 1857. Así, pues, trataré de demostrar esta afirmación, en primer lugar, mediante el examen y análisis del proceso histórico político que dio nacimiento y vigencia a nuestra Constitución en vigor.

Llevaré a cabo este análisis histórico, o sea la descripción estrictamente objetiva de los hechos y su posterior estimación, mediante juicios de valor, con la certeza de no incurrir en una mera divagación tendiente a llenar páginas, como suelen considerarse en los capítulos de historia en obras de carácter jurídico, porque considero incuestionable que en las ciencias, como el derecho,

que tienen como materia propia la conducta humana y los hechos sociales, cualquier intento de valoración o racionalización, se apoya necesariamente, so pena de incurrir en un vacío nominalismo, en los datos objetivos de la realidad. El orden social no es un mundo de esquemas racionales, de conceptos puros, sin otra limitación que las que pueda imponerle la frialdad de los principios de la lógica formal. El Estado es forma de vida humana, y, por eso, consecuencia de acciones —de conductas— libres y espontáneas de los hombres, desenvueltas en el tiempo y, por tanto, parte integrante de la Historia. El derecho no es sino vida social —acciones, conductas— objetivada en normas, de tal manera que su realidad es ante todo vital; no exclusivamente material, como los fenómenos de la naturaleza; tampoco únicamente ideal como el orden de los conceptos. De este modo, la objetividad del orden social resulta especialmente como dimensión histórica.

I. Desde luego trataré de precisar los hechos históricos y las ideas que los inspiraron, en la génesis, discusión y aprobación de la Constitución de 1917.

Después del triunfo del movimiento acaudillado por don Francisco I. Madero, de su efímero paso por la Presidencia de la República y de su trágica muerte, se afirmó el gobierno usurpador de Victoriano Huerta. En su contra, estalló el movimiento revolucionario a cuya cabeza se colocó el gobernador del Estado de Coahuila, don Venustiano Carranza, quien se convirtió en el Jefe del Ejército Constitucionalista, es decir, en el Jefe del grupo armado que propugnaba el restablecimiento de la Constitución en vigor y la desaparición del Gobierno espureo de Huerta.

El movimiento revolucionario, como ha sido costumbre en nuestro país, justificó su actitud mediante la formulación de un plan, en el que se consignaron las aspiraciones de quienes habían desconocido la autoridad del llamado presidente de la República. Es conocido con el nombre de Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913. El plan fue redactado, según tenemos conocimiento, por el propio señor Carranza y un grupo de jóvenes e inquietos revolucionarios, algunos de los cuales desempeñarían más tarde un papel muy importante en nuestra vida política; en ese grupo se destacaban, por su inquietud, agresividad e ideas radicales, Lucio Blanco y Francisco J. Mújica, quienes trataron de consignar en el Plan de Guadalupe, ideas y postulados sobre reformas sociales: agrarias, obreras, fraccionamiento de latifundios, abolición de las tiendas de raya y otras más. Pero prevaleció el criterio cauteloso de don Venustiano Carranza, quien decidió atacar desde luego el problema de la legalidad y dejar para más adelante las cuestiones relativas a reformas sociales.

En síntesis, el Plan de Guadalupe declaraba: desconocimiento de Victoriano Huerta como presidente de la República y asimismo de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los gobernadores de los Estados que aún aceptaran los poderes federales treinta días después de publicado el plan. Por otra parte, se designaba Primer Jefe del Ejército Constitucionalista para organizar dicho ejército y continuar la lucha, a Don Venustiano Carranza, quien fungiría como presidente de la República cuando el ejército revolucionario llegara a ocupar la ciudad de México, con la obligación de convocar a elecciones de inmediato y entregar el poder al Presidente electo.

El 18 de abril de 1913, en la ciudad de Monclova, el señor Carranza aceptó el Plan de Guadalupe y ofreció “sus esfuerzos todos para restaurar el orden constitucional en la República y satisfacer las justas aspiraciones del pueblo, por medio de la patriótica cooperación de todos los buenos mexicanos”.⁶⁰

Más tarde, al encontrarse el Primer Jefe en la ciudad de Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, expidió un decreto sobre *Adiciones al Plan de Guadalupe*. En este documento se dijo que “el Primer Jefe expediría y pondría en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para garantizar el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí. . .” Entre las cuestiones que deberían ser objeto de reforma, el decreto se refirió: a las leyes agrarias que favorezcan la pequeña propiedad por la devolución de latifundios y la restitución de tierras a los pueblos injustamente privados. Leyes fiscales para sostener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz. Legislación para mejorar al peón rural, al obrero, al minero y, en general, a las clases proletarias. Leyes sobre libertad municipal. Bases de una nueva organización del Poder Judicial y revisión de leyes relativas al matrimonio y al estado civil. Disposiciones sobre cumplimiento de las leyes de reforma y revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio. Por último, revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales. Es evidente que este decreto contiene, por primera vez, un programa de reformas de carácter social, encaminadas de manera preferente a resolver el problema de la tierra, la protección de los obreros y campesinos, así como la defensa de los recursos naturales.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza, ya encargado del Poder Ejecutivo, expidió un Decreto sobre Reformas al Plan de Guadalupe y Bases para convocar al Congreso Constituyente, con el deseo de regularizar la situación legal del movimiento revolucionario, darle un estatuto jurídico, y asimismo, consignar las aspiraciones de carácter social que habían surgido al calor de la lucha. En los considerandos de este Decreto, se dice que se han expedido diversas disposiciones encaminadas a preparar el establecimiento de las instituciones que hagan posible y fácil el gobierno del pueblo por el pueblo y que aseguren la situación económica de las clases proletarias. Se agrega que el Primer Jefe también había dispuesto que se proyectaran las leyes ofrecidas a la Nación en el Decreto de 12 de diciembre de 1914, especialmente las relativas a “*reformas políticas que aseguren la verdadera aplicación de la Constitución y el pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país*”. Pero que al estudiar dichas reformas, se había encontrado que muchas de ellas afectaban la organización y funcionamiento de los poderes públicos y, por tanto, si no se hacían dichas reformas, se corría el peligro de que la Constitución de 1857 “*a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa*, continúe siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas”. Podrían publicarse con posterioridad, como en su tiempo lo fueron las de Reforma, las leyes que no afectarían la organización y funcionamiento de los poderes, así como las de carácter secundario.

⁶⁰ *Planes políticos y otros documentos*, “Fondo de Cultura Económica” (México, 1954), p. 48.

En esta situación, concluía el Decreto, el único medio para lograr dichas finalidades, era convocar un Congreso Constituyente, que una vez instalado, conocería de un proyecto de la Constitución reformada, que presentaría al Congreso el Primer Jefe, encargado del Poder Ejecutivo.

Realizado de inmediato el proceso electoral respectivo, los representantes populares, que tendrían el carácter de constituyentes, se reunieron en la ciudad de Querétaro para discutir y aprobar el proyecto de Constitución formulado por don Venustiano en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 14 de septiembre de 1916. Instalado el Congreso Constituyente el 10. de diciembre de 1916, se presentó ante la Asamblea el Primer Jefe para entregar el proyecto de Constitución. En este acto el señor Carranza leyó un discurso en el que fijó, con toda precisión, el carácter y naturaleza de su proyecto y explicó las ideas que lo habían inspirado. Ahora bien, para la historia de las ideas políticas en nuestro país, es muy interesante determinar quién o quiénes fueron los consultores o asesores del presidente Carranza en la formulación de su proyecto constitucional. Creemos encontrar la respuesta precisa en un comentario del ingeniero Pastor Rouaix, actor y testigo y comentarista de los hechos sucedidos en aquella época de nuestra historia, ya que acompañó a Carranza en su lucha y más tarde fue secretario de Fomento, Colonización e Industria. Pues bien: el ingeniero Pastor Rouaix afirma, que vuelto el Gobierno de Veracruz a la ciudad de México, don Venustiano aprovechó su estancia accidental en Querétaro para entregarse al estudio de las modificaciones que debería sufrir la Constitución de 1857, y eligió como colaboradores a los licenciados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas que habían iniciado los estudios preliminares en Veracruz y quienes fueron —afirma categóricamente— los que dieron forma a la redacción final de proyecto de Constitución Política que debía presentarse al Congreso futuro.⁶¹

Por tanto, la opinión que acabo de transcribir, corrobora la idea general que existe de que fueron los dos abogados mencionados quienes redactaron el proyecto que presentó el señor Carranza a la consideración del Congreso Constituyente.

Con el fin de precisar el carácter de las ideas que animaron el proyecto de referencia, base esencial de la Constitución de 1917, merece la pena comentar, con alguna extensión, los conceptos expresados por el señor Carranza en su discurso ante el Congreso Constituyente. En la primera parte de dicho discurso, don Venustiano manifestó que en el proyecto estaban contenidas todas las reformas políticas que habían sugerido la experiencia de varios años y una observación atenta y detenida para cimentar las instituciones sobre bases sólidas, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y el derecho; “porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar

⁶¹ ROUAIX, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917* (Puebla, 1945), p. 46.

en el bien de todos, la prosperidad de cada uno”, estableciendo y realizando el gran principio de solidaridad sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.

Después de esta declaración general sobre libertad y derecho, el Primer Jefe se refirió a las grandes fallas del sistema vigente bajo la Constitución de 1857. En esta parte de su discurso, desde luego, elogió la Constitución de 1857, “a la sombra de la cual se consolidó la nacionalidad” y tuvo la virtud de entrar en el alma popular con la Reforma; de tal manera que fue la bandera que guió a los mexicanos en la guerra de intervención. La Constitución consagra los más altos principios reconocidos en la Revolución Francesa (“la revolución más grande que presencié el mundo, en las postrimerías del siglo xviii”), sancionados por la práctica constante y pacífica de los mismos en los Estados Unidos e Inglaterra (“dos de los pueblos más grandes y poderosos de la tierra”).

Pero, agregó, desgraciadamente los legisladores de 1857 se conformaron con proclamar principios generales sin llevarlos a la práctica; así, pues, nuestro Código Político tiene, en general, el carácter de “fórmulas abstractas en las que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, sin utilidad positiva”. Es evidente que en estos conceptos aparece la herencia de los grandes críticos de la Constitución de 1857, en especial don Justo Sierra y Emilio Rabasa, de quien están tomadas, casi textuales, las palabras que utilizó Carranza en esta parte de su discurso.

Una vez hecho el elogio de la Constitución de 1857, don Venustiano resumió el estado de cosas existente, al manifestar que prevalecía un absoluto divorcio entre la Constitución y la realidad, ya que “los derechos individuales que la Constitución declara son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados por los diversos gobiernos que se han sucedido desde su promulgación”, y las leyes de amparo que los debían proteger, han embrollado la marcha de la justicia, de tal manera que el amparo ha llegado a ser un arma política que ha acabado con la soberanía de los estados y puesto a la Corte en manos del Poder Ejecutivo. Esto ha hecho que “la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución general de 1857, no ha tenido la importancia práctica que de ella se esperaba”.

En tal virtud, “*la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales*”, fue ineficaz para darles solidez y adaptarlas a su objeto, que fue relacionando en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica, si viene de parte del individuo, o despotica y opresiva, si viene de parte de la autoridad.⁶²

Es muy difícil formular una definición de los derechos del hombre impregnada del más puro liberalismo que la declaración hecha por el señor Carranza en el párrafo que acabamos de invocar; se les declara base de las instituciones sociales; no dice que existe un límite para la acción del Estado, señalado por

⁶² Cfr. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, “Imprenta de la H. Cámara de Diputados” (México. 1922), t. I, p. 203.

los derechos del hombre; y, por último, se afirma que el solo límite de estos derechos es que lesionen los derechos de los demás. Carranza y los redactores del proyecto de Constitución, sin duda alguna fueron liberales auténticos y sintieron que las garantías individuales eran supraestatales y que el Estado se concretaba a reconocerlas.

Pero Carranza argüía que este principio “a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido, en realidad, valor práctico alguno, no obstante que en el terreno del derecho constitucional es una verdad incuestionable”. Y no ha tenido valor práctico en la realidad, porque la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no ha podido expresarse libremente, “pues, si no siempre, sí casi de una manera rara vez interrumpida, el poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la Nación, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública”. Tampoco ha tenido valor otro principio fundamental: la división de poderes; todos los poderes los ha ejercido una sola persona, inclusive la facultad legislativa, a través de las facultades extraordinarias concedidas por delegación. Por último, el federalismo es nulo: todo lo resuelve un poder central, aun la elección de los gobernadores de los estados.

En seguida, el presidente Carranza abordó la parte constructiva de su discurso, después de la crítica, y dio a conocer lo que en su opinión debía procurar la Constitución, es decir, expresó cuáles eran sus opiniones sobre las políticas fundamentales, que en compendio, eran las siguientes:

Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o sea, de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito de la Constitución Política debe ser:

“La protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de él la derivan, de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.”

Si quiere tener vigencia la Constitución de un pueblo, no debe poner límites artificiales entre el Estado y el individuo, como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de uno y restringir la del otro, de manera que lo que se da a uno, sea la condición de la protección de lo que se reserva el otro. Por el contrario, debe buscarse que la autoridad que el pueblo conceda a sus representantes, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece y “cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance”, porque no debe perderse de vista que el Gobierno “tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse”.

Éste, consideraba el señor Carranza, es el concepto primordial y que, por tanto, figuraba en primer término en la Constitución para señalar el fin y el objeto de la institución del Gobierno y dar a las instituciones su verdadero valor. Por nuestra parte, podemos resumir el pensamiento del Primer Jefe y reconocer que, en su concepto, el fin primordial del Gobierno es “facilitar las condiciones necesarias para la organización del Derecho”; lo que es lo mismo que “cuidar

de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de la libertad individual, en vista de la felicidad de todos los asociados". Por esta razón, como quería Don Venustiano, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo es: "garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana", para evitar que el Gobierno con el pretexto de mantener el orden o la paz, limite el derecho y no respete su uso íntegro, atribuyéndose "la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente".⁶³

No se necesita un gran esfuerzo dialéctico, sino una simple inferencia lógica elemental para concluir que el pensamiento del señor Carranza en relación con la finalidad del Gobierno y el requisito primordial de una Constitución Política, era de la más pura ascendencia liberal y se encontraba vinculado íntimamente con el sentido de la Constitución Política de 1857, de tal manera que toda la parte relativa de su discurso podía resumirse en la fórmula contenida en el artículo 1º de la Ley Fundamental mencionada: Los Derechos del hombre. (Carranza diría que las manifestaciones de libertad individual son la base y el objeto de las instituciones sociales, y que el fin primordial del Gobierno es cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de la libertad individual, de la libertad humana.)

II. Es incuestionable que encontramos en el texto del artículo 1º de la misma ley fundamental la clave para la interpretación de la naturaleza de los derechos declarados en el capítulo 1 de la Constitución. Efectivamente, en los artículos 24 y 27 de la Constitución de 1814, por primera vez en la historia de las ideas políticas en México, se otorgó al Derecho Público Nacional, al Estado mismo, la base del individualismo democrático-liberal, con todo el acervo de creencias, ideas e instituciones propias de esta doctrina política. Más tarde, en el proyecto de la minoría de 1842, de la que formó parte principal don Mariano Otero, precisamente en su artículo 4º, se declaró que dichas doctrinas eran la base del ordenamiento del estado mexicano. Este artículo 4º fue, sin duda, el antecedente del artículo 1º de la Constitución de 1857, que estatuyó que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales.

Por tanto, en esta parte del curso en que pretendo hacer la historia de la génesis y vigencia de la Constitución de 1917 en lo que se refiere a su capítulo 1, es pertinente examinar con especial cuidado lo relativo al planteamiento, discusión y aprobación del artículo 1º del proyecto formulado por Don Venustiano Carranza.

En la décima sesión ordinaria del Congreso Constituyente, efectuada el 12 de diciembre de 1916, se presentó a la consideración de la Asamblea el dictamen de la Comisión de Constitución sobre el texto del preámbulo de la misma, y desde luego, se suscitó un apasionado debate. La comisión, por diversas razones, dictaminó que no debería declararse como nombre oficial el de "Estados Unidos Mexicanos", sino adoptar el de "República Federal Mexicana", porque de esta manera se salvaba el federalismo en grave peligro. Volvió el viejo debate entre federalismo y centralismo.

⁶³ Cfr. *Diario de los Debates*, cit. t. I, p. 267

El licenciado Luis Manuel Rojas, Presidente de la Asamblea y asesor y consejero del señor Carranza en la redacción del proyecto, desempeñó un papel muy importante en la discusión.

Se refirió al artículo 1º del Proyecto antes de que fuera planteado al Constituyente. Sus juicios nos ilustran sobre los puntos de vista que compartió la mayoría acerca del apasionante artículo. Al defender la pertinencia de un encabezado a la Constitución (lo que habían censurado algunos diputados), arguyó que era deseable un “encabezado oportuno”, porque “el artículo 1º de la Constitución, como quien dice la puerta de la nueva ley, es jurídico, es correcto, quedó enteramente vestido de nuevo; pero es frío, no tiene alma, no es intenso, y bajo ese concepto no se puede comparar con el texto del artículo 1º de la antigua Constitución”. Por tanto, a uno de los autores del proyecto de Constitución, le parecía que el nuevo artículo 1º era inferior al de 1857, le faltaba alma, intensidad; en otras palabras, no se reconocía en él la esencia de los derechos del hombre, razón por la cual Luis Manuel Rojas agregó en otra parte de su discurso que para salvar este inconveniente, era necesario que quedara bien definido

“que el gobierno es precisamente para beneficio común, y todas las leyes que dicte no tienen más objeto que garantizar las manifestaciones principales de la vida humana y evitar *que se violen los derechos naturales* y civiles del hombre; pues el verdadero papel del gobierno es mantener el equilibrio entre todos los asociados”.⁶⁴

En nuestra opinión, es evidente que tanto Luis Manuel Rojas como José Natividad Macías, autores del proyecto de Constitución, según se infiere de las referencias que hemos hecho, tenían la convicción —muy cercana al criterio de Vallarta y con él al de Ahrens— de que existían varias clases de derechos que se diferenciaban en su esencia misma y que había que tener en cuenta al considerar el capítulo 1º de la Constitución: derechos naturales, o bien, derechos del hombre, que eran los fundamentales y de los cuales se derivaban los demás, ya que protegían el conjunto de las manifestaciones de la libertad del hombre; derechos políticos; y por último, derechos civiles. En varias de las transcripciones de los puntos de vista de Rojas y Macías, se hace notar la existencia de derechos naturales, políticos y civiles, y, sin duda alguna, como hemos de ver más adelante, los constituyentes compartieron esta opinión en los debates que se efectuaron en el seno de la Asamblea de Querétaro.

En la Decimaprimer sesión ordinaria del Congreso Constituyente, el día 13 de diciembre de 1816, se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución sobre el artículo 1º del proyecto del Primer Jefe. Antes de continuar el examen histórico de los debates, conviene recordar que la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1916-1917, estuvo compuesta por un grupo de destacadas personalidades que representaban el sector más avanzado de la asamblea o, si se quiere, más radical. Los miembros de la comisión eran los gene-

⁶⁴ *Diario de los Debates, cit.*, t. I, p. 406.

rales Francisco J. Mújica, Alberto Ramay, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Esta comisión presentó su dictamen afirmando que se debía aprobar el artículo 1º del proyecto que contenía “dos principios capitales”, y agregaba: “cuya enunciación debe preceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre y por esto encomienda al poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las instituciones sociales”.⁶⁵

El dictamen agregaba que el primero de esos principios era el de que la autoridad debe garantizar el *goce de los derechos naturales* a todos los habitantes de la República; y el segundo, que estos derechos no debían restringirse ni modificarse, sino con arreglo a la Constitución.

Es de primordial importancia, para estimar el sentido que el proyecto y los constituyentes tuvieron de las garantías individuales, considerar que los miembros más radicales del constituyente declararon solemnemente que se trataba de derechos naturales del hombre, que el pueblo los reconocía y que el poder público debía protegerlos de manera especial, porque eran la base de las instituciones sociales. Resulta inútil insistir en el criterio liberal de la comisión que reiteraba el proyecto, y que se aceptaba, sin cortapisas ni distinciones, de que los derechos declarados en el capítulo 1 de la Constitución correspondían al hombre, por su propia naturaleza, y eran anteriores al Estado, que debía tan sólo reconocerlos y defenderlos, como base de las instituciones sociales. Ningún asomo, ningún atisbo de positivismo jurídico podemos descubrir en las ideas más radicales en el seno del Constituyente.

Se corrobora esta opinión al examinar los debates surgidos al discutir el dictamen de la Comisión. Efectivamente, intervino en la discusión el diputado Martínez de Escobar. Afirmó que tres constituciones habían tenido gran importancia en nuestro desarrollo constitucional: la de los EE. UU. de América de 1787, la española de 1812 y la francesa de 1875. La de 1857 era una imitación —pero no una imitación a propósito, sino inconsciente— de la declaración francesa, ya que si en Francia habían surgido los derechos del hombre en contra de la maldad de los Borbones, en México había sido en virtud de la lucha en contra de los grandes despotismos. Con mayor claridad y precisión afirmó:

“Los derechos del hombre surgieron como limitaciones al poder público; esos derechos que son parte integrante de la naturaleza humana, que son el elemento constituyente del hombre, que en algunas partes se sostiene que son ilegales, porque son algo que no se le puede quitar al hombre...”⁶⁶

Y más adelante, para completar su criterio añadía:

“... porque es claro que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones, porque es indudable que las instituciones sociales se

⁶⁵ *Diario de los Debates*, cit., t. I, p. 421.

⁶⁶ *Diario de los Debates*, cit., t. I, p. 424.

hacen para salvaguardar, para beneficiar al hombre, para prosperidad del hombre; el Estado no se constituyó para protección del propio Estado; el Gobierno no se constituyó para protección del propio Gobierno; los derechos del hombre son, precisamente, la base de las instituciones sociales...”⁶⁷

Es muy interesante destacar que Martínez de Escobar esbozó en su intervención, por primera vez, una idea sobre lo que era el derecho social, o bien la garantía social. Sostuvo que en nuestra Constitución se distinguen tres clases de principios: el derecho social; el derecho político y el derecho administrativo, “si se me permite la frase”, dijo prudentemente el orador. Y a continuación explicó su clasificación de la siguiente manera: principios de derecho social es todo aquello que se llama derechos del hombre o garantías individuales; conjunto que en opinión del diputado constituyente debería llamarse garantías constitucionales. En estos principios, a su juicio, se encontraba el principio del derecho social, es decir, “disposiciones que han determinado la libertad del individuo en la sociedad, en tanto que en esta sociedad, así constituida, vino a restringirse la libertad individual en provecho de la libertad social”.⁶⁸ En segundo lugar, existen los principios de derecho político, que son la forma de organización, la forma de gobierno y por último, los principios de derecho administrativo, que son “el derecho político dinámico, en acción; las facultades de los poderes”. Establecida esta división tripartita, de acuerdo con su personal criterio, agregó más adelante que debe decirse “garantías constitucionales”, porque la garantía de esos derechos, la garantía genérica es la Constitución y en ella concurren las garantías individuales y las sociales. En cada artículo hay una libertad palpitante que se reconoce como derecho del individuo en beneficio de la sociedad; éstas son las garantías sociales, concluyó el diputado Martínez de Escobar.

Son bien claros los conceptos de este distinguido constituyente, que formó parte del grupo radical; los derechos del hombre son limitaciones al poder público, son derechos que forman parte integrante de la naturaleza humana, que son, en fin, elementos constitutivos del hombre y no se le pueden quitar.

Otro de los oradores que tomó parte fundamental en el debate, fue el señor licenciado José Natividad Macías, consejero directo del presidente Carranza y, según hemos demostrado, muy probable coautor del proyecto de Constitución. El diputado Macías, que había sido magistrado, sin que sea en demérito de su vigorosa personalidad, no era un teórico; tampoco un académico, sino un abogado de provincia, de gran talento, conocedor de las instituciones mexicanas y dotado de un recto criterio jurídico y gran sentido práctico.

En el debate sobre el artículo 1º tuvo una intervención decisiva, y sus opiniones fueron las siguientes: afirmó que el artículo 1º de la Constitución de 1857 tenía inconvenientes gravísimos y uno de los más importantes era “que como la Constitución no hace la enumeración de todos los derechos naturales,

⁶⁷ *Diario, cit.*, tomo I, p. 425.

⁶⁸ *Diario, cit.*, tomo I, p. 424.

todo el mundo creyó ver en esto que no había derecho que no estuviera aprobado por la Constitución; de tal manera que no solamente se creyó que estaban aprobados los derechos propiamente fundamentales, sino que estaban comprendidos todos los derechos, secundarios y políticos, y de ese error surgieron multitud de dificultades”.⁶⁹

El señor Macías agregó lo siguiente: “porque en la Sección Primera de la Constitución hay derechos que no son naturales, sino que son políticos y *no están todos los derechos naturales*, porque una certeza expresa no ha habido sobre este punto”. Creía el señor Macías que el artículo 1º de la Constitución de 1857, en sí mismo y en relación con el 29, era contradictorio; porque si los derechos del hombre eran la base de las instituciones sociales, era absurdo declarar a continuación que todas las autoridades debían respetarlas y en el 29 que podían suspenderse; porque, concluía, “si se quita la base, la sociedad estalla”. En esta situación, el señor Macías añadió: “todo esto ha desaparecido en el nuevo artículo 1º”. Las discusiones filosóficas eran peligrosas y se prestaban a confusiones. Se buscó un sistema práctico para resolver el asunto: la conclusión a que se ha llegado —dijo el consultor de Carranza— es que “el hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la libertad, el cual se produce por *el derecho a todas las necesidades naturales del individuo*”. Por tanto la Constitución no necesita declarar los derechos, decir cuáles son. Es necesario, únicamente, garantizar de la manera más completa todas las manifestaciones de la libertad, y esto es lo que se hizo en el proyecto del artículo 1º. “*En el fondo están reconocidos los derechos naturales del individuo*, porque las garantías que otorga la Sección Primera, son para respetar las diversas manifestaciones de la libertad humana.”

Por último, se refirió el señor Macías a la opinión del diputado Martínez de Escobar en el sentido de sustituir la denominación “garantía individual” por “garantía constitucional”, y calificó dicha opinión como un error gravísimo que llevaría a confusiones desastrosas. Fundó su objeción en las consideraciones que siguen, muy ilustrativas de la idea que tenía de la persona —del individuo— y de sus derechos naturales.

El derecho constitucional, dijo, supone dos puntos elementales que se combinan siempre con el individuo: la nación y el gobierno; “de manera que son tres elementos forzosos que entran en la composición constitucional política”, y la consideración de los mismos desvanece la confusión en que incurrió Martínez de Escobar. “Efectivamente —agregó— el individuo que es, como dicen los tratadistas, la molécula, la parte principal componente del Estado, tiene que quedar por completo fuera de la Nación, fuera del Estado, de manera que ni la Nación, ni el Gobierno, ni el Estado, puedan tener alcance alguno sobre el individuo. Por eso es que los tratadistas modernos, hombres que han profundizado esta cuestión de una manera minuciosa, ya no opinen que se llaman garantías individuales, sino derechos del hombre, en la constitución política de los pueblos. Este es el rubro que aconsejan varios tratadistas modernos; el ciudadano Primer Jefe creyó que era más claro el rubro “De las Garantías Indi-

⁶⁹ *Diario de los Debates, cit.*, t. I, p. 428.

viduales...” Estas fueron, en compendio, las opiniones omitidas por don José Natividad Macías al discutirse el proyecto de artículo 1º de la Constitución.

Es evidente que el pensamiento del asesor y redactor del presidente Carranza en el proyecto de Constitución, se podía resumir en las siguientes proposiciones: el señor Macías rehuyó toda discusión filosófica, en vista de que no le interesaba fundar las garantías individuales en una teoría o doctrina: quería garantizar todas las manifestaciones de la libertad, ya que el hombre tiene derechos fundamentales que son inherentes a su naturaleza; de estos derechos el más importante es la vida y en él está comprendida la libertad, que se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo. Al proceder de esta manera, a su juicio no se incurría en el error de la Constitución de 1857, que después de declarar que los derechos del hombre eran la base de las instituciones sociales, no hizo la declaración de todos los derechos naturales; por último, en el artículo 1º del proyecto de 1917, pretendía que estaban reconocidos los derechos naturales del individuo que los tratadistas llaman derechos del hombre, pero que el C. Primer Jefe creyó que era más claro denominar garantías individuales.

III. En el curso de los debates sobre el resto del articulado correspondiente a las garantías individuales, encontramos expresado, en forma directa o indirecta, el mismo concepto sobre los derechos del hombre, como derechos inherentes a la persona y anteriores al Estado. Para corroborar este punto de vista presentó unas cuantas referencias, entre muchas que podría hacer.

El mismo día 13 de diciembre de 1916, la Comisión presentó su dictamen sobre el artículo 3º del proyecto, que consignaba la libertad de enseñanza. En este caso, los miembros de la Comisión de Constitución no aceptaron las ideas del Primer Jefe y formularon, por su cuenta, un dictamen y un proyecto de artículo de tendencia mucho más radical que la original del proyecto. La cuestión, como es bien sabido, suscitó largos y apasionados debates en torno al complejo y delicado problema de la libertad de enseñanza. Trataré de destacar las cuestiones que se relacionan con el problema que investigo.

En el texto de dictamen presentado por la Comisión de Constitución (Mújica, Colunga, Román y Recio), se dice textualmente lo siguiente:

“la comisión profesa la teoría de que la misión del poder público es procurar a cada uno de los asociados la mayor libertad compatible con el derecho igual de los demás; y de este principio, aplicando el método deductivo, llega a la conclusión de que es justo *restringir un derecho natural*, cuando su libre ejercicio alcance a afectar la conservación de la sociedad o estorbar su desarrollo”.⁷⁰

El criterio de la Comisión es claramente liberalismo puro: la libertad es la facultad de hacer todo lo que sea compatible con la libertad de los demás. Existen los derechos naturales, pero cuando el libre ejercicio de un derecho del hombre pueda afectar la conservación de la sociedad o su desarrollo, es decir, cuando se afecten los derechos de la sociedad, es lícito restringirlo.

⁷⁰ *Diario de Debates*, cit., t. I, p. 436.

En el curso de los debates se insistió en la postura liberal de los constituyentes, y en la necesidad de restringir un derecho natural. Como resumen de esa noticia, destaca la opinión de un distinguido miembro del constituyente, que desempeñó más tarde un papel muy importante en la vida pública y privada de nuestro país, el coronel don Pedro A. Chapa, quien dijo:

“Hemos venido aquí no para cambiar los principios liberales de 1857, sino para añadir en el mismo espíritu, las adiciones necesarias que ha propuesto el C. Primer Jefe, por ser inminentes necesidades del pueblo mexicano”.⁷¹

Otro de los miembros del constituyente, el presidente de la Asamblea, licenciado Luis Manuel Rojas, durante el debate, hizo gala de su liberalismo ortodoxo —inglés le llamó él— y aun llegó en el calor de la oratoria a exclamar: “Después de haberse dado las leyes de reforma y de realizada la independencia de la Iglesia y del Estado, yo entiendo que Juárez y los hombres de la Reforma, fueron eminentemente jacobinos y por tanto, inconsecuentes bajo algunos aspectos con el clásico criterio liberal inglés.”⁷²

IV. La discusión del artículo 5º del proyecto que consagraba, en unión del 4º, la garantía de la libertad de trabajo, es muy ilustrativa para investigar el concepto que los constituyentes tuvieron de los derechos del hombre. En el curso de la discusión intervinieron, con especial interés y decisión, los miembros más radicales del Congreso Constituyente, preocupados por el breve y esencial problema del trabajo y su reglamentación jurídica. En efecto, hombres de filiación renovadora bien definida, como Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Esteban R. Calderón, Rafael Martínez de Escobar, Froilán Manjárrez y Alfonso Cravioto, intervinieron en los proyectos, dictámenes y debates.

No obstante el espíritu reformador, el radicalismo de estos hombres que pugnaban por la creación de bases constitucionales que reglamentaran los derechos de los trabajadores, es imposible encontrar crítica alguna al concepto de derechos del hombre y, por el contrario, algunos oradores y diversos documentos reiteran que se trata de “derechos naturales”, aun cuando quizás —insisto una vez más— el contenido de estos derechos no fuera precisamente el derivado de una teoría específica del derecho natural. Pero hay que reconocer que la idea de que se trataba de derechos inherentes a la naturaleza misma del hombre, estaba en la mente y en el ánimo de todos los constituyentes.

El dictamen de la primera Comisión de Constitución que había adicionado el proyecto del Primer Jefe, con algunos atisbos de legislación social inspirados en una iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora y en un proyecto de la diputación yucateca, fue sometido a discusión del Congreso Constituyente. Un largo debate se prolongó por tres días, sobre el tema fundamental de los derechos de los trabajadores y la pertinencia de incluir tales derechos en el texto de la Constitución.

⁷¹ *Diario de Debates*, cit., t. I, p. 475.

⁷² *Ob. cit.*, t. I, p. 441.

Alfonso Cravioto, uno de los más brillantes oradores del Congreso de Querétaro, en una intervención muy feliz, pugnó por la creación de normas constitucionales especiales que legislaran sobre el trabajo y, aún más, tuvo una expresión en verdad profética: pidió que la Comisión retirara del proyecto el artículo 5º.

“Todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial, que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues si como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los *inmortales derechos del hombre*, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.”⁷³

Palpita una devoción en estas proféticas frases, un culto auténtico por los inmortales derechos del hombre, obra de la revolución francesa, que se paran-gonan con los sagrados derechos de los obreros, que postulaba la revolución mexicana y era necesario, en opinión del orador, consagrar en nuestra constitución política.

Como consecuencia de los debates, un grupo reducido de diputados, bajo la Presidencia del ingeniero Pastor Rouaix, estudió los proyectos formulados por el licenciado José Natividad Macías, los diputados Aguilar, Jara y Calderón, así como la diputación yucateca, con el fin de formular un proyecto de legislación constitucional obrera que se sometiera a la discusión y aprobación del Constituyente. Esta comisión presentó a la Asamblea de Querétaro, un proyecto de reformas al artículo 5º de la Constitución de 1857 y unas “bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República”.

La exposición de motivos de ese proyecto, contiene, entre otras cosas muy interesantes, el reconocimiento de la libertad de trabajo, como derecho del hombre, y la justificación de que el Estado, en defensa de los intereses de los trabajadores, limite el carácter absoluto de tal derecho. Estos son los términos de la exposición de motivos: se afirma que las enseñanzas de otros países, acerca de las favorables condiciones en que se desarrolla su prosperidad económica y debido a las reformas sociales implantadas, “nos obligan a llenar el vacío existente en nuestras leyes, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patrones, subordinadas a los intereses morales de la humanidad en general y en nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apetecibles”. En consecuencia, es incuestionable “el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre cuando es objeto de contrato...”

Más adelante la misma exposición de motivos del proyecto de “bases constitucionales”, justifica el derecho de asociación de los trabajadores en los si-

⁷³ *Diario de los Debates, cit.*, t. I, p. 720.

guientes términos: “la facultad de asociarse está reconocida como *un derecho natural del hombre*, y en caso alguno es más necesaria la unión entre los individuos dedicados a trabajar para otro con un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que sea prestado el servicio y alcanzar una retribución más equitativa”. El derecho de asociación de los trabajadores, el sindicalismo como arma de lucha e instrumento de las reivindicaciones obreras, es considerado por los constituyentes, y nada menos que bajo la firma de hombres como Mújica y Luis G. Monzón, quienes formularon el dictamen de 23 de enero de 1917, aprobatorio del proyecto de “bases”, como un derecho natural del hombre, inherente a su personalidad y nunca como una concesión del Estado, ni mucho menos como un efecto reflejo de las normas constitucionales.

Por último, la conciencia liberal de los constituyentes, reiterada en múltiples ocasiones, fue aceptada y sostenida en este mismo debate por el diputado Cravioto, en términos muy ilustrativos:

“Nosotros somos liberales indudablemente, pero liberales progresistas, con muchas influencias socialistas y que nos encontramos colocados a igual distancia de la escuela demagógica y sentimental de los apasionados, como de la vieja escuela liberal, de la vieja escuela que estableció como piedra angular, como base fundamental, el principio de la escuela de Manchester: Dejad hacer, dejad pasar.”⁷⁴

Más tarde, el 22 de diciembre de 1916, se discutió el artículo 9º del proyecto, que consignaba la libertad de reunión. En esa ocasión otro diputado, el señor González Torres, dijo textualmente: “el derecho de asociación, es un *derecho natural*, porque el espíritu de asociación es la omnipotencia de la libertad humana”.⁷⁵

V. La revolución, al calor de la lucha, despertó los anhelos populares, adquirió una verdadera consistencia, es decir, un auténtico repertorio de aspiraciones, de ideales y de reivindicaciones de carácter social y económico que afloraron en el Congreso Constituyente. La primitiva aspiración de reforma política, resumida por el señor Madero en la clásica fórmula “Sufragio Efectivo. No Reección”, fue superada. En la conciencia nacional se agitaba, exigía satisfacción, una serie de medidas acerca de las relaciones obrero-patronales; y más aún: en virtud de la apremiante situación de determinadas clases sociales, reformas en el régimen de la tierra, sobre todo de la propiedad rural.

Así, pues, si la discusión del artículo 5º fue apasionante y trascendental, hasta realizar una reglamentación del contrato de trabajo, los campesinos, cuya importancia como clase social era muy superior a la de la incipiente de los trabajadores fabriles, se unieron a un evidente sentido nacionalista para provocar un nuevo y espectacular debate sobre el artículo 27 del proyecto de Constitución. El espíritu de reformas y las tendencias más radicales encontraron un campo propicio para discutir los artículos referentes a la propiedad rural, los recursos

⁷⁴ *Diario de Debates, cit.*, t. I, p. 718.

⁷⁵ *Ob. cit.*, t. I, p. 604.

naturales y la legislación obrera, es decir, los problemas que fueron resueltos en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917.

El proyecto de Carranza sobre el artículo 27, no satisfizo a nadie, por los términos en que estaba redactado, y menos satisfizo cuando se comprobaron los brillantes resultados obtenidos al formular el capítulo sobre el Trabajo y la Previsión Social; o sea, el artículo 123 de la Constitución. En esa virtud, tal y como aconteció en el caso de la legislación obrera, una comisión reducida de diputados, presididos también por el señor ingeniero Pastor Rouaix, se dedicó a preparar un proyecto de artículo 27, para someterlo, en primer lugar, a la Comisión de Constitución y más adelante, una vez formulado el dictamen correspondiente, presentarlo a la consideración de la Asamblea Constituyente misma.

El proyecto de la Comisión fue dictaminado por la primera Comisión de Constitución, el día 29 de enero de 1917, y suscribieron el dictamen los diputados Mújica, Román, Monzón, Recio y Colunga, quienes lo aprobaron con una serie de adiciones.

El contenido de las cuestiones que se reglamentaron en el artículo 27, su íntima vinculación con muy graves problemas sociales y económicos, y la personalidad bien definida de los miembros de la Primera Comisión de Constitución, son elementos propicios para considerar que podía haberse manifestado, en los dictámenes y en los debates, un nuevo sentido del concepto que de las garantías individuales tuvieron los autores de la Ley Suprema de 1917, que trataba de derechos inherentes al individuo. Pero como demostraré de inmediato, los autores del proyecto, la Comisión dictaminadora y los miembros del constituyente, tenían la convicción de que el derecho de propiedad era, simple y sencillamente, un derecho natural susceptible de sufrir modalidades.

En el proyecto se destacó, como tema primero, el espinoso problema del derecho de propiedad y la posibilidad de limitarle o afectarlo. Los autores de dicho proyecto, así como la Comisión, afirmaron lo siguiente:

“Si se considera que todo esfuerzo, todo trabajo humano, va dirigido a la satisfacción de una necesidad; que la naturaleza ha establecido una relación constante entre los actos y sus resultados y que, cuando se rompe invariablemente esa relación se hace imposible la vida, fuerza será convenir en que *la propiedad es un derecho natural*, supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable...; claro es que el ejercicio del derecho de propiedad, no es absoluto y que así como en el pasado ha sufrido modalidades, es susceptible de admitir otras en el porvenir, basadas en el deber que tiene el Estado de conservar la libertad, igual que todos sus asociados, deber que no podía cumplir sin el derecho correlativo.”⁷⁶

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión después de consagrar la propiedad como garantía individual poniéndola a cubierto de toda expropiación que no estuviere fundada en la utilidad pública, fijó las restricciones a que estaría sujeto ese derecho natural.

⁷⁶ *Diario de los Debates*, cit. (Sesión del 29 de enero de 1917), t. II, p. 274.

Cuando Don Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente de Querétaro el Proyecto de Reformas a la Carta Política, apareció evidente la preocupación de proteger al hombre, en los planos de la libertad, pues sostuvo que era la primera de las bases en que descansa toda la estructura de las instituciones sociales y que se hacía necesario relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado, señalando los respectivos límites dentro de los que deberían realizar sus respectivas actividades, sin trabas de ninguna especie. También se hizo hincapié en el valor teórico de las garantías individuales otorgadas por la Constitución de 1857, manifestando el propósito de que en la nueva Constitución esas garantías tuviesen efectividad. Ahora bien, si no se pierde de vista que en cumplimiento de las adiciones al Plan de Guadalupe, con anticipación, el Primer Jefe había iniciado la solución del problema obrero al decretar el aumento de los jornales para los trabajadores de la industria textil de la República, entonces podrá comprenderse cómo el respeto a la libertad del hombre y el reconocimiento de su dignidad fueron preocupaciones del constitucionalismo.

En el Proyecto presentado por Don Venustiano Carranza al Congreso Constitucional, se reitera con la tozudez peculiar del Primer Jefe, la simpatía y devoción por la Ley fundamental de 1857 y la necesidad de reformas para ajustar la vida política del país y la idea de que son los derechos del hombre —las diversas manifestaciones de la libertad individual— la base primordial del edificio político, sin que se pretendiera, desde ningún punto de vista, modificar o transformar la esencia y el sentido jurídico-filosófico de tales derechos o libertades. Tal fue también el criterio de los miembros constituyentes, quienes compartieron la opinión, las ideas y aun las doctrinas del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. El excelente historiador, acucioso investigador y hombre de recto criterio científico, Manuel González Ramírez, en el Prólogo de los *Planes políticos y otros documentos*, dice

“Del Primer Jefe, por cuanto aun de acuerdo con su liberalismo ortodoxo, apuntaba la idea de que las garantías individuales además de su expresión teórica, debían ser cubiertas con disposiciones que las hicieran efectivas. Y del Congreso Constituyente, porque no objetó la tesis fundamental de Carranza, antes bien, le sirvió de punto de partida para enriquecer el contenido de la Constitución Política que saldría de su seno.”⁷⁷

Si en el campo de los hechos históricos encontramos una demostración definitiva de cuáles eran las ideas que inspiraron a los constituyentes de 1917, y la persistencia de las ideas liberales respecto de los derechos del hombre, la consideración de las ideas o doctrinas que impulsaron la revolución mexicana, antes de 1917, confirma y corrobora este punto de vista sin lugar a duda. Efectivamente, todo el movimiento revolucionario, precursor de la Carta Magna de 1917, tuvo como meta primordial —podríamos decir única— el restablecer la vigencia y pureza de la Constitución de 1857.

Correspondió al Plan de Guadalupe convocar a restituir el orden constitucional, y es en virtud de esta exclusiva finalidad que se tachó a dicho plan de

⁷⁷ *Planes políticos, cit.*, p. xxxvii.

eminentemente político y personalista; político, por sus términos y porque omitió cualquier referencia a la cuestión social; y personalista, por razón de lo mucho que se preocupó por dar calidades de director de la revolución a Don Venustiano Carranza.⁷⁸

Don Francisco I. Madero, en su célebre obra *La Sucesión Presidencial*, punto de partida de la oposición a Porfirio Díaz y con ello del desenvolvimiento de la Revolución, como conclusiones de su largo alegato político atribuye la dictadura porfiriana a la influencia nefasta del militarismo; reconoce que la dictadura restableció el orden y permitió “que llegara libremente a nuestro país la gran oleada de progreso material, que ha invadido el mundo civilizado”; pero, en cambio, considera que sería funesto para la nación que el régimen de Díaz se prolongara, porque acarrearía la anarquía y la decadencia. En esta situación, decía el señor Madero, buscar el cambio por medio de las armas sería agravar la situación interior y atraer graves complicaciones internacionales; por ello, el único medio que recomienda es hacer un esfuerzo “entre todos los buenos mexicanos para organizarnos en partidos políticos, a fin de que la voluntad nacional esté debidamente representada y pueda hacerse respetar en la próxima contienda electoral”. Como última conclusión sostiene que el partido que interpretaba debidamente las tendencias de la nación, debía de ser el Partido Nacional Demócrata, que proclamaba como principios fundamentales: libertad de sufragio y no reelección.

En el documento que representa la chispa que hizo estallar el movimiento revolucionario, Madero sostenía una serie de ideas de carácter eminentemente político tendientes a dar vigencia al régimen jurídico-constitucional que propugnaba la Constitución de 1857; se desprende esta conclusión si se tiene en cuenta que sus ideas se podían resumir en las siguientes proposiciones: repulsa por el militarismo y por la reelección ininterrumpida de Porfirio Díaz; temor de que el dictador designara como sucesor a uno de los miembros de su grupo; necesidad de formar partidos políticos a fin de que la voluntad nacional estuviera debidamente representada, y carácter prominente de su partido —el Nacional Demócrata—, que sostenía los principios esenciales de la lucha: sufragio efectivo, no reelección.⁷⁹

El 15 de abril de 1910, se reunió la Asamblea Nacional Antirreeleccionista, para designar candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y el resultado fue el siguiente: Don Francisco I. Madero y don Francisco Vázquez Gómez, fueron designados como candidatos respectivamente. El día 20 de abril, los señores Madero y Vázquez Gómez, presentaron su programa de Gobierno, que fundaron en unas bases, entre las que es pertinente destacar las siguientes:

- “...1a. Restablecer el imperio de la Constitución, haciendo efectivos los deberes y derechos que ella prescribe, así como la Independencia de los Poderes de la Federación y la responsabilidad de los funcionarios públicos.
- 2a. Procurar la reforma de la Constitución, estableciendo el principio de

⁷⁸ *Planes políticos, cit.*, p. XXXV.

⁷⁹ *La Sucesión Presidencial*, “Edición del Partido Nacional Demócrata” (San Pedro Coahuila, 1908), p. 348.

la No Reelección del Presidente y Vicepresidente de la República... 3a. Procurar la reforma de la Ley Electoral a fin de alcanzar la efectividad del sufragio..."

Una vez más, encontramos reiteradas las ideas fundamentales del pensamiento del señor Madero, ideas obsesivas que fueron la primera, nobilísima bandera de la revolución.

Esta tesis de Don Francisco I. Madero y su carácter eminentemente político, ha sido reconocida y destacada por escritores de muy distintas ideologías, pero coinciden todos ellos en el criterio apuntado. Entre muchos, traeré a cuenta las opiniones procedentes de las personas que estimo más distinguidas y cuya opinión es más digna de crédito:

El señor licenciado don Vicente Lombardo Toledano, afirma de una manera definitiva:

"Don Francisco I. Madero sólo se propuso al acaudillar la revolución, conseguir modificaciones políticas en la Constitución, tendientes a garantizar la transmisión regular y pacífica del Poder. No vio ni sintió nunca la angustia económica del pueblo."⁸⁰

Por otra parte, uno de nuestros más distinguidos constitucionalistas y hombre integérrimo, don Manuel Herrera Lasso, ha enseñado que aun entre el grupo de los intelectuales de las postrimerías del porfirismo, la aspiración fundamental era hacer efectiva la Constitución de 1857. Sostiene el maestro que si en el ámbito oficial de las postrimerías del régimen del dictador, el culto a la carta de 1857 continuaba siendo una simulación, en el pensamiento libre de la juventud de entonces, precisamente por incumplida y mistificada, aquella constitución era una aspiración, un anhelo, una meta que alcanzar; y agregaba "reclamábamos su cumplimiento y la enarbolábamos como bandera de combate, frente al régimen dictatorial, sin detenernos a estudiarla y valorarla como instrumento de gobierno".⁸¹

En coincidencia con estas ideas, uno de los más distinguidos miembros del Constituyente, a quien el autor que acabamos de citar compara con Ponciano Arriaga, don Paulino Machorro Narváez, ha dicho de manera definitiva lo siguiente:

"El Porfiriato al succionar la fuerza política nacional, dejó intacta la envoltura corpórea petrificada, pero dentro había gérmenes latentes; y de estos gérmenes nació la nueva vida con los gigantes latidos de la revolución. No se necesitó que Miguel Ángel le ordenara hablar; al faltar las ligaduras, la Nación habló y bajó del Sinaí, trayendo las tablas de la ley, que el pueblo había dictado entre llamas y truenos y ametralladoras y cañones. *La Constitución del 57, volvía a la vida, purificada y rejuvenecida, pero siempre la misma*, en sus esencias populares y el 5 de febrero de 1917, fue un jubiloso retumbo del 5 de febrero de 1857."⁸²

⁸⁰ *La Libertad Sindical en México*, "Talleres Linotipográficos La Lucha" (México, 1926), p. 34.

⁸¹ *Estudios Constitucionales*, 2a. Serie, "Editorial Jus, S. A." (México, 1964), p. 165.

⁸² *La Constitución de 1857*, "Imprenta Universitaria" (México, 1959), p. 92.

En el mismo estudio que hemos mencionado, el señor Machorro Narváz insiste en el tema, y con mayor énfasis afirma lo siguiente:

“El más precioso don de la Constitución de 1857, no visto por nuestros sociólogos, nuestros políticos, pero sentido por todos, fue servir como un carril supremo del patriotismo: esta fue la ofrenda de la Constitución de 57. No es una jactancia, sino una verdad histórica innegable, que por primera vez se anuncia en un estudio serio sobre la Constitución de 1857. Esa fuerza de cohesión nacional que ha sido la Constitución de 1857 y que el Constituyente de 1917, no obstante su empeño por seguir una senda nueva, con profundas ideas de tipo social, *modestamente se acogió al prestigiado lábaro de 1857* y llamó a su obra Reforma de las ideas de esta última” . . . “El Constituyente de 57 dejó en el alma nacional fecundas semillas de libertades, así la de conciencia, la de enseñanza, la de emisión del pensamiento y las seguridades personales.”⁸³

Podíamos multiplicar las referencias y citas, pero baste con la alta calidad de las personas mencionadas para reiterar, con absoluta certeza, que el movimiento revolucionario precursor de la Constitución de 1917, tuvo como meta primordial, y casi única, el restablecimiento de la Constitución de 1857.

Es un hecho que Don Venustiano Carranza en su Proyecto y los constituyentes en sus debates, pretendieron únicamente restaurar la Constitución de 1857 y aprovechar para el capítulo 1 de la nueva ley suprema las “fecundas semillas de libertades” que existían en la Constitución anterior, sin introducir cambios sustanciales, ni alteraciones en el sentido y naturaleza de los derechos públicos declarados. Aún es más importante definir que en realidad no existen precursores ideológicos, doctrinales de la revolución de 1910 y, por tanto, de la Constitución de 1917.

Las ideas sociales propugnadas por Flores Magón, Zapata y Luis Cabrera, se orientaron, como es evidente, hacia los agudos problemas de la tierra y los trabajadores; debiéndose recordar que el primero de ellos ya había sido materia de inquietudes en el Constituyente de 1856, y como muestra quedó el admirable voto particular de don Ponciano Arriaga, así como los de Castillo Velasco y aun del mismo Vallarta. Pero jamás existió una tendencia filosófica, sociológica, económica y menos jurídica. Continuaban en las mayorías las viejas tesis liberales de la Constitución de 1857, sin una minoría disidente de importancia.

Para corroborar y afirmar este punto de vista, de la misma manera que ya lo hemos hecho, recordaré algunos puntos de vista de distinguidos escritores y hombres públicos que sostienen este criterio y haré una selección entre los muy diversos personajes cuya opinión pudiera traerse a cuenta. Desde luego, debo citar, una vez más, al señor licenciado Vicente Lombardo Toledano, quien afirma:

“Los raros intelectuales y hombres de cierta cultura afiliados a la Causa, exponentes de una ilustración que detestaban, amaban la revolución por intuición pura, como el campesino y el obrero en su esfera de acción; pero,

⁸³ *Ob. cit.*, p. 123.

como ellos, nada podían construir y, víctimas inconscientes también del sistema de gobierno y de la teoría educativa oficial, soñaban con medidas políticas de simple legislación para los problemas económicos. *La cultura mexicana oficial, sólo engendraba políticos; por eso careció siempre la revolución de directores técnicos...* “la revolución social la han hecho en México exclusivamente los obreros y los campesinos; por eso no hay época precursora de doctrinas, ni de discusiones sobre el valor de los conceptos revolucionarios.”⁸⁴

Por otra parte, uno de los intelectuales más distinguidos del movimiento revolucionario mexicano, hombre recto y cabal, don Jesús Silva Herzog, ha sostenido idéntico criterio, y para apoyo de nuestros propios puntos de vista, consignamos algunas de sus opiniones. En su obra rotulada *Inquietud sin tregua* recopila el autor algunos de sus trabajos escritos a lo largo de su fecunda vida literaria, y en uno de ellos se refiere al inicio de la revolución y afirma que al celebrarse en 1910 el Centenario de la Independencia Política, nadie, entre los miembros de la alta burguesía mexicana, abrigaba temores ante el porvenir.

“La nación se decía, a cada paso, al fin había encontrado su camino y marchaba hacia adelante, conducida por la mano sabia del Gran Estadista. Sólo unos cuantos descontentos, muy pocos en verdad, en su gran mayoría profesionistas sin clientela, pero con una visión clara de la realidad sociológica de México, no participaban del general optimismo, ni ocultaban su inconformidad con los sistemas políticos y económicos del régimen inoperante...” “*la revolución mexicana fuera de ciertas ideas políticas, no tuvo la ideología previa, no tuvo un programa en lo económico ni en lo social: la ideología de la revolución se fue formando poco a poco, lentamente en el calor de los combates, en el fuego de la contienda civil y en el desencadenamiento de las pasiones populares*”⁸⁵

En otro de sus brillantes artículos, que titula *La Revolución Mexicana es ya un Hecho Histórico*, afirma lo siguiente:

“Hay cinco documentos en los cuales se exteriorizan las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano: el plan del partido liberal de 1º de julio de 1906; el plan de San Luis de 5 de octubre de 1910; el Plan de Ayala, de 25 ó 28 de noviembre de 1911; el Plan de Orozquista, del 25 de mayo de 1912, y la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. *Es interesante observar que en ninguno de tales documentos se advierte la terminología socialista europea, ni la influencia de las doctrinas de Owen, Fourier, Saint-Simón, Blanc, Proudhon, Marx, ni del socialismo utópico, ni del socialismo científico.* Todo esto demuestra la mexicanidad de la Revolución Mexicana y su independencia de ajenas corrientes del país, económicas y sociales. Fue un movimiento nacido fundamentalmente de la entraña machacada y lacinante del pueblo que, lógicamente tuvo sus profetas, tribunos y caudillos.”⁸⁶

⁸⁴ *Ob. cit.*, pp. 38 y 39.

⁸⁵ *Inquietud sin tregua*, México, D. F., “Editorial Cuadernos Americanos”, 1965, p. 26.

⁸⁶ *Ob. cit.*, p. 84.

Con el deseo de aplicar en nuestra modesta investigación la objetividad más auténtica, y con el propósito de esclarecer la cuestión planteada del modo más completo posible, debo consignar lo siguiente: al pie de cada una de las citas que he transcrito del señor Silva Herzog, este distinguido escritor hace una llamada en la que aclara que en los dos o tres últimos años ha modificado su opinión, como resultado de nuevas lecturas, nuevas reflexiones y por haber ahondado con mayor profundidad en sus propios recuerdos; por estos motivos, agrega, está convencido de la influencia del pensamiento europeo en la revolución mexicana y cree haberlo demostrado en su libro *Trayectoria ideológica de la Revolución Mexicana* (México, 1963). Con verdadero interés y preocupación por ratificar o rectificar mis propios puntos de vista, llevé a cabo el estudio de la obra mencionada, y en mi opinión, significa la misma —al igual que todas las del mismo autor— un honrado e inteligente esfuerzo, en esta ocasión por demostrar la vinculación de la revolución mexicana con las ideas revolucionarias de Europa; pero la fuerza de la realidad y la honradez intelectual del señor Silva Herzog, lo obligan a destacar como conclusión, en la que insiste en varios pasajes de su libro, el hecho de que no es exacta la afirmación que pretende la originalidad —originalísima, agrega él— de nuestro movimiento revolucionario, o en otras palabras, la afirmación de que nosotros inventamos nuestra gran revolución, sin influencias de ideas extranjeras.

Pero me atrevo a pensar, que no obstante la abundancia de material que se consigna en la obra y los magníficos desarrollos dialécticos, su autor no logra rectificar sus anteriores puntos de vista, ni privar de validez sus afirmaciones reiteradas hace años en el sentido de que la revolución mexicana, fuera de ciertas ideas políticas, no tuvo una ideología previa, ni un programa en lo económico y en lo social, y aún más, que en ninguno de los documentos fundamentales en los cuales se exteriorizan las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano antes de la revolución, se advierte la terminología socialista de Europa y la influencia de las doctrinas de Owen, Fourier, Blanc o Marx, todo lo cual lo lleva a concluir que la ideología de la revolución se fue formando poco a poco, lentamente, en el calor de los combates y en el fuego de la contienda civil. Para mayor claridad de nuestros puntos de vista, transcribimos, desde luego, la conclusión a que me he referido:

“...En fin, numerosas obras de crítica social que en cierta medida sembraron inconformidades con la organización social existente, particularmente entre los jóvenes. Por lo tanto es un error —error que yo también cometí hace tiempo— lo de la originalidad originalísima de la Revolución Mexicana, o en otras palabras, la afirmación de que nosotros inventamos nuestra gran revolución sin influencia de ideas extranjeras.”⁸⁷

Para demostrar su tesis, nuestro autor lleva a cabo un examen de extraordinario interés, por otra parte, de los documentos, manifiestos, periódicos de las épocas de oposición al Porfirismo y la etapa Maderista, destacando entre otros,

⁸⁷ *Trayectoria ideológica de la Revolución Mexicana*, “Cuadernos Americanos” (México, 1963), p. 46.

los siguientes hechos: que incuestionablemente el documento de mayor importancia desde el punto de vista revolucionario es “el programa y manifiesto a la nación de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano”, firmado en San Luis Missouri el 1º de julio de 1906 por Enrique Flores Magón, Ricardo Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante; que este documento circuló entre los trabajadores de la industria minera, en la de hilados y tejidos de lana y algodón y entre algunos grupos de artesanos y de la clase media; que el articulado de este manifiesto contiene principios políticos y económicos, así como sociales que once años más tarde habían de ser recogidos por los constituyentes de 1917.

“A manera de ejemplo, mencionamos la supresión de los jefes políticos, la libertad municipal, la no reelección, aun cuando en forma atenuada, el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales, la restitución de ejidos, la reglamentación de las relaciones entre el gobierno y el clero, y la mayor parte de las fracciones del artículo 123: descanso dominical, la jornada de trabajo de ocho horas, fijación de un salario mínimo, la absoluta prohibición del empleo de niños menores de 14 años, etc.”⁸⁸

Ya en la etapa maderista, consigna el autor comentado, que después del plan de San Luis y el triunfo de Madero, a fines de noviembre de 1911, se levantó en armas el campesino Emiliano Zapata y proclamó el Plan de Ayala, documento político importantísimo que tuvo la virtud de incitar a las masas campesinas a tomar las armas con la esperanza de obtener las tierras necesarias para subsistir. Dice el señor Silva Herzog:

“A propósito de este plan, son muchos los que creen que el lema del mismo fue ‘Tierra y Libertad’. Esto no es cierto. Al calce del plan se leen estas palabras: ‘Libertad, Justicia y Ley’. Las palabras ‘Tierra y Libertad’ las utilizaba frecuentemente en sus artículos Ricardo Flores Magón, publicados en *Regeneración*. El origen de los vocablos citados según nuestras noticias, corresponden al anarquismo europeo.”⁸⁹

La mayor parte de las cuestiones que mueven al estudio y análisis en la obra *Trayectoria ideológica de la Revolución Mexicana*, se refieren al planteamiento del ingente problema de la distribución de la tierra y al de la situación de desamparo de los trabajadores fabriles del país; problemas, por otra parte, que no se vinculaban con ninguna doctrina específica, ni tendencia doctrinal o ideológica, sino que tenían la fuerza elocuente de los hechos, y en su crudeza y gravedad exigían —sin subordinación a una tesis general— atención y remedio inmediatos.

Con sobrada razón, don Jesús Silva Herzog piensa que la lectura de algunas obras de los grandes autores revolucionarios (Kropotkin, Bakunin, Marx), que llegaron a México en pésimas e incompletas traducciones publicadas por empresas editoriales de Barcelona, provocaron como están mayores y más serias

⁸⁸ *Ob. cit.*, p. 23.

⁸⁹ *Ob. cit.*, p. 29.

inquietudes de las que ya tenían. Pero —asimismo en mi opinión— es imposible, o por lo menos muy aventurado concluir que aquellos hombres asimilaron las ideas revolucionarias en sus aspectos positivos y negativos —de crítica de un sistema y de bases para edificar uno nuevo— y adoptaron teorías del socialismo científico, del marxismo, o bien del anarquismo.

Y aún más difícil es, de acuerdo con mi personal juicio aceptar —porque lo contradicen los hechos— que tales doctrinas inspiraron a los constituyentes de 1917. El mismo excelente autor que hemos venido comentando, en el capítulo final de su obra consagrado al congreso constituyente de 1916-1917, se concreta a afirmar que la constitución fue, en cuanto a su contenido, resultado de dos corrientes ideológicas predominantes entre los constituyentes: el liberalismo social mexicano y el socialismo europeo; y agrega que a esto se debe el hibridismo de nuestra Carta Magna: artículos inspirados en el liberalismo clásico de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX; artículos de un liberalismo más avanzado, producto de ciertas preocupaciones sociales; un artículo 123, cuyas fracciones, por lo menos en parte, fueron seguramente redactadas teniendo a la vista la legislación en materia de trabajo, ya existente en Inglaterra y otros países europeos; el artículo 3º sobre educación y el 130 que regula las relaciones entre la Iglesia y el Estado, ambos de amarga experiencia histórica; y el artículo 27, sin duda alguna el más avanzado, ya que establece la facultad de imponer modalidades a la propiedad privada, consigna la expropiación por causa de utilidad pública y previene que la riqueza del subsuelo pertenece a la nación.⁹⁰

Un análisis y desglose de las ideas transcritas nos obliga a concluir que en la obra de los constituyentes de 1916-1917, existieron influencias de un liberalismo social (problema de la distribución de la propiedad rural; relaciones entre la Iglesia y el Estado; problema de la educación); adaptación de ideas de contenido liberal avanzado —o asimismo social— tomadas de la legislación inglesa y de las de otros países (artículo 123 constitucional); y en otro sentido, reiteración de viejos conceptos tradicionales en el derecho nacional (expropiación por causa de utilidad pública, doctrina que se inicia en el derecho romano, y por otra parte, doctrina del dominio eminente de la nación sobre el subsuelo, idea de tradición española y colonial); por último, agregamos nosotros, ideas del más puro liberalismo (de garantías individuales y división de poderes). Pero la influencia y la huella del socialismo europeo, con franqueza, no la encontramos por ninguna parte y hacemos constar que no es por temor a las “ideas exóticas” que hacemos esta afirmación, sino por una auténtica convicción derivada de los hechos históricos mismos.

Así, pues, reitero mi juicio sobre la magnífica obra de don Jesús Silva Herzog, *Trayectoria ideológica de la Revolución Mexicana*. En ella, más que nada, se pretende probar, y en parte se logra, que nuestra Revolución no fue una creación original, sacada de nosotros los mexicanos, sino que se inspiró en ideas sociales, políticas y económicas importadas del extranjero; pero, en mi opinión, nuestro sabio amigo, no demuestra cuáles fueron esas ideas y quiénes los que las aplicaron a nuestras instituciones políticas.

⁹⁰ *Ob. cit.*, pp. 133 y 134.

Efectivamente, el caso de Flores Magón es insólito y único; la terminología, los conceptos y la redacción misma de muchos de sus escritos (por ejemplo el Plan del Partido Liberal de julio de 1906) sería posible, con el mayor número de probabilidades favorables, encontrar que párrafos enteros fueron tomados y aun copiados de los pocos libros que el viejo revolucionario, tan discutido recientemente, debió de tener a la mano. El caso de Emiliano Zapata, símbolo de la más auténtica lucha social y económica de la Revolución, es también muy significativo. Zapata era auténtico campesino sin instrucción alguna, o por lo menos, con conocimientos muy elementales. Zapata fue a la lucha porque había sufrido en carne propia la injusticia y el despojo; buscaba represalias y pretendía reivindicaciones para sus compañeros los campesinos, cuyos problemas eran similares a los suyos. Ninguna doctrina —nacional o extranjera— inspiró a Zapata, ni tampoco a Otilio Montaño o a Antonio Díaz Soto y Gama. Los impulsó, exclusivamente, la realidad social, la amarga experiencia y el sufrimiento propio. El mismo Silva Herzog reconoce este hecho cuando dice:

“A mi entender, el caso de Zapata y sus compañeros de armas es bien claro. Él y los suyos se lanzaron bien pronto a la Revolución, no porque los hubieran electrizado las palabras mágicas de ‘sufragio efectivo y no reelección’, como se dice en algún documento político, sino porque creyeron en las promesas agraristas del párrafo tercero del artículo 3º del Plan de San Luis; porque ellos, efectivamente, habían sido despojados por la Hacienda del Hospital de las tierras del pueblo de Anenecuilco, y pensaron que había llegado la hora del desquite. Algo semejante ocurrió con otros grupos que se levantaron en armas en varias regiones del territorio mexicano.”⁹¹

Para mí, sin pretender tampoco afirmar la absoluta originalidad de nuestro movimiento revolucionario iniciado en 1910, y reducido mi juicio a la Constitución Política de 1917, considero que este documento político es la expresión fiel, en sus aspectos más importantes y novedosos, de una parte sustancial de la conciencia de la Nación que se fue forjando desde que obtuvimos nuestra independencia. Problemas que, sin duda, no son exclusivos de México; pero que sí revistieron en nuestra Patria caracteres propios, muy peculiares, se plantearon y fueron resueltos en la Constitución en vigor. Y para plantear y resolver estos problemas, no recurrimos, por cierto, a la aplicación de teorías sociales o económicas importadas, sino que, con notable intuición y espíritu de servicio a nuestra propia tradición, aplicamos ideas que se habían ido formando a través del devenir de nuestra vida como pueblo independiente.

En mi opinión, dos temas esenciales, dos tópicos candentes, se vienen desenvolviendo con ritmo propio, pero como una constante, desde el inicio de nuestra vida como pueblo independiente y adquiriendo el carácter de dos cuestiones fundamentales para la vida y la supervivencia de la Nación: la discusión sobre la propiedad y la distribución de tierra y, más tarde, la situación miserable de los trabajadores no agrícolas y, en general, de las clases desvalidas. Esas dos

⁹¹ *Ob. cit.*, p. 28.

cuestiones fueron, precisamente, las que encaró y resolvió de manera novedosa, el Constituyente de Querétaro y cuya reglamentación en los artículos 27 y 123 de la Ley Fundamental, confieren a la misma, originalidad indudable y personalidad propia.

Ahora bien, el planteamiento de estos dos problemas y la solución legal de los mismos, no obedece a la influencia o inspiración de ninguna doctrina —marxista, anarquista o socialista—, sino que es la consecuencia de una firme tradición nacional que cristalizó en lo que un notable investigador, que ha esclarecido muchas cuestiones relativas al desarrollo de las ideas políticas en México, Jesús Reyes Heróles, ha denominado con una expresión tan cargada de contenido, que ha tomado carta de naturaleza, el liberalismo social.

Efectivamente, el autor mencionado, en su excelente estudio sobre el liberalismo mexicano, llega a la conclusión de que este movimiento en su largo proceso de formación, se aparta del liberalismo doctrinario en materia económica y social. En el aspecto económico, sostiene, la práctica liberal e importantísimos pronunciamientos doctrinales, obligaron a no llegar al libre cambio, incinándose nuestro proceso histórico real por la protección. En materia social casi como constante, se mantienen, motivadas por nuestra peculiaridad, la discusión sobre la propiedad de la tierra y los movimientos populares que pugnan por una modificación de la propiedad territorial.

“La inspiración principal del debate abierto y los movimientos agrarios sucesivos, provienen de nuestra palpable realidad.”⁹²

Así, pues, con la inspiración determinante de nuestra palpable realidad, se plantea como un permanente *leitmotiv* el tema de la propiedad de la tierra y la actitud que frente a ella guardan los mexicanos. En esta situación, comenta el autor citado, no es casual que el doctor Mora y Lucas Alamán —en campos opuestos— coincidan en ver los rasgos sociales de la lucha iniciada por la independencia de México y destacar su carácter profundamente trastocador del derecho de propiedad. El doctor Mora afirmó que en la Guerra de Independencia “sufrió el ataque más formidable el derecho de propiedad”, y Alamán, por su parte, sostuvo que este movimiento fue “un levantamiento de la clase proletaria contra la propiedad y la civilización”.

El pensamiento social de Morelos es muy claro, y su poco respeto por la propiedad es evidente. En el Decreto sobre repartimiento de intereses, en muchos de sus bandos y proclamas y, en especial, en algunos puntos esenciales de los *Sentimientos de la Nación*, encontramos muy claramente expuesto el sentido que Morelos tenía de la necesidad de sustanciales reformas en el régimen de la propiedad, de tal manera que Alamán comenta que en el último de los documentos políticos citados, “los comunistas y socialistas de nuestros días a cuyos sistemas propendía bastante Morelos”, reconocerían “plenamente sus principios”.⁹³ Éste es el punto de arranque de una preocupación de una lucha cons-

⁹² Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano*, “Universidad Nacional Autónoma de México”, 1961, t. III, p. 541.

⁹³ *Historia de México, cit.*, t. III, p. 518.

tante y de un conjunto de ideas, creencias y aspiraciones bien definidas que brotan de la realidad de los hechos y nunca de la inspiración de una doctrina o tesis, cualquiera que ésta fuese.

Bien pronto, espigamos en la obra de Reyes Heróles, en Yucatán emerge con toda claridad un liberalismo agrario, ya que esta región del país aun dentro del conjunto de México, presentaba caracteres peculiares que agudizaban el problema de la tierra y su anexo, el indígena. Y —es interesante destacar— desde 1812, el sacerdote Vicente Ma. Velázquez, formó un partido político —el primero que existió en México— y sostuvo como programa, el derecho originario de propiedad por parte de los indígenas, derecho usurpado por los conquistadores, y la necesidad de que las tierras fueran devueltas a sus propietarios, los indígenas, con prescindencia de los títulos de propiedad coloniales, que sólo tenían por fundamento la usurpación.

Más tarde, en 1821, Francisco Severo Maldonado, formuló un notable proyecto de Constitución (Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac), en el que preveía la expedición de una ley agraria para “la extirpación de la miseria”, con el deseo de que las tierras pertenecientes a la Nación “fueran divididas en predios de un octavo de legua cuadrada o en porciones de cinco caballerías en que quepan treinta fanegas de sembradura de maíz”. Lorenzo de Zavala —uno de los padres del liberalismo mexicano—, tanto en el Congreso Constituyente de 1824, como durante su gestión como gobernador del Estado de México, propugnó y realizó una intensa política agraria, tendiente a repartir la propiedad de la tierra para crear pequeños productores. Aún más, en el Estado de México aplicó sus ideas y el año de 1827, dividió tierras entre más de cuarenta pueblos indígenas del Valle de Toluca, con el propósito expreso de acabar con los latifundios.

A estos hechos de tan singular importancia, Reyes Heróles agrega los que él llama, con justa razón, “movimientos instintivos”; acontecimientos que se produjeron en el siglo XIX, en relación con la tierra

“sorprendentes en cuanto a su sentido y carentes de todo antecedente ideológico de primera. La ingenuidad de estos movimientos no reduce su significado, porque son exteriorizaciones de una realidad, de una tendencia natural y de una velocidad histórica que proporcionan los rasgos sociales del liberalismo mexicano y en que se va a alimentar nuestra revolución social”.^{93bis}

Estos “movimientos instintivos”, son, de hecho, pequeñas revoluciones agrarias, con su contenido doctrinal y su programa de acción. Destacan, entre otras, las actas de distintos pueblos —Ixhuatlán, Papantla y otros puntos de la Huasteca— y el llamado Plan de Tantoyuca y Chicontepec de 7 de enero de 1848. En estos documentos se hace constar que los pueblos mencionados se rebelan contra las autoridades y las desconocen y —lo que es muy importante— “candorosamente socializan la tierra y postulan en términos generales el gobierno de los indígenas”.

^{93 bis} *Ob. cit.*, t. III, p. 568.

Todo este movimiento iniciado en los albores mismos de nuestra vida independiente, hizo crisis —o por lo menos una primera fase de la crisis— en el Congreso Constituyente de 1846-47. Las opiniones más radicales y los juicios más enérgicos sobre el problema de la división y distribución de la propiedad rural surgen, con ímpetu extraordinario, al discutirse el proyecto de artículo 17, que establecía que “la libertad de ejercer cualquier industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares a título de propietarios”. En la discusión del proyecto de este artículo, se escuchó la voz de varios de los más esclarecidos miembros del constituyente: Vallarta, Castillo Velasco, Olvera y Arriaga, y sus discursos son verdaderas joyas, de inapreciable valor, en la historia de las ideas políticas en México y muestras magníficas del más alto y exquisito parlamentarismo.

En mi opinión, aparte del formidable alegato jurídico del gran Vallarta, destacan por su contenido social, político y aun económico, las intervenciones de Castillo Velasco y de Arriaga, así como el proyecto de ley orgánica presentado por Olvera. Intentaré un muy apretado compendio de estos documentos:

Castillo Velasco, un gran jurista también, presentó ante el Congreso un cuadro —sombrio y realista— de la miseria de los campesinos y exigió se realizaran “las grandes reformas administrativas” que el pueblo esperaba con ansiedad, ya que, si esto no se hacía, “sería una burla para muchos pueblos si han de continuar como hasta ahora, sin terrenos para el uso común; si han de continuar agobiados por la miseria; si sus desgraciados habitantes no han de tener un palmo de tierra . . .”, y se duele de que los liberales triunfantes no lleven a cabo dichas reformas, cuando los monarcas absolutos “concedían esos terrenos a los pueblos y se proveía a sus necesidades”.

Para remediar estos males, Castillo Velasco proponía un medio: “dar la propiedad a los indígenas, ennoblecerlos con el trabajo y alentarlos con el fruto de él”, y agregaba: “por más que se tema a las cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ellas se encuentra la resolución de casi todos nuestros problemas sociales y es preciso también confesar que los pueblos nos han enviado aquí no a asustarnos con la gravedad de las cuestiones, sino a resolverlas para bien de ellos”.

La manera concreta de aplicar su tesis la consignó el insigne constitucionalista mexicano en una adición al artículo que se proponía, que constaba de tres nuevos artículos. En el segundo de ellos estatuyó que “todo pueblo de la república debe tener terrenos suficientes para el uso común de los vecinos” y establecía que los estados de la Federación comprarían estos terrenos para entregarlos a los pueblos si fuese necesario. En el tercero de los artículos de sus adiciones, señalaba que “todo ciudadano que carezca de trabajo, tiene derecho a adquirir un espacio de tierra cuyo cultivo proporcione la subsistencia y por el cual pagará, mientras no pueda redimir el capital, una pensión que no exceda del 3% anual sobre el valor del terreno” y, finalmente, establecía que para dotar de esas tierras a quienes lo solicitaren, se emplearían terrenos baldíos, tierras de cofradías y aun de particulares; pero en los dos últimos casos, las tierras que se tomaran se pagarían de las rentas públicas, abonándose un interés mientras no se redimiera el capital.

El voto particular de don Ponciano Arriaga es —sin hipérbole— un documento que por sí solo justifica la gloria del insigne padre de la Constitución de 1857 y es, sin duda, uno de los monumentos más importantes de nuestro Derecho público. Arriaga, esencialmente, propone en su Voto medidas para “remediar en lo posible los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de propiedad”, abusos debidos a la “monstruosa división de la propiedad territorial”. “La propiedad de la tierra —decía— está concentrada en unas cuantas manos, y el pueblo no puede ser libre si no se corrige dicho estado de cosas”, consecuencia “del absurdo sistema económico de la sociedad”, que permite que la tierra sea poseída por unos cuantos, los capitales estén acumulados y, por lo tanto, la circulación estancada.

Arriaga reseña en su voto los litigios de los indígenas por la pérdida de sus tierras, los despojos y usurpaciones que han sufrido y la inestabilidad que esta situación produce; así como los procedimientos viciosos que existían en las haciendas, las tiendas de raya, etcétera. En este trágico estado de cosas, Arriaga exclama: “Es necesario no destruir la propiedad, esto sería absurdo; sino por el contrario, generalizarla, aboliendo el privilegio antiguo”, y para ello, concluye, “será necesario cambiar solamente la organización de la propiedad que es, por su naturaleza, variable como expresión del orden social, en cuanto a su materia.” Con estas premisas generales, Arriaga formuló diez proposiciones: la primera declaratoria e ideológica, las restantes concretas, de organización y procedimiento.

Es muy interesante e ilustrativo traer a cuento algunos juicios de Reyes Heróles sobre estas diez proposiciones. Después de transcribir la primera de ellas, en la que Arriaga, con notable novedad, postula que la ocupación y la posesión que tradicionalmente se habían considerado como título justificativo de la propiedad, en realidad no la convalidan —declaran, confirman y perfeccionan, dice Arriaga—, sino que es necesario que eso se obtenga por medio del trabajo y la producción. Por tanto, Arriaga repudia la acumulación de la propiedad en poder de una o pocas personas, sobre todo cuando por dicha causa queda la tierra sin trabajo, cultivo, ni producción, ya que esto lo considera contrario al bien común. Reyes Heróles a continuación, afirma lo siguiente

“En este párrafo, puede decirse que se encuentra definida como función social.”⁹⁴

En las restantes proposiciones, el autor del Voto que comentamos señala las obligaciones, para los poseedores de fincas rústicas mayores de quince leguas cuadradas, de deslindar, cultivar y cercar sus posesiones, y precisa que de no hacerse esto en el plazo de un año, causarán una contribución del veinticinco al millar sobre el valor, que de no cubrirse, se capitalizará sobre la propiedad hasta que se extinga su precio y se adjudique a la hacienda federal. Preceptúa que las propiedades de más de quince leguas cuadradas que en el plazo de dos años no estuvieran cultivadas, deslindadas o cercadas, se considerarían baldías y podrían ser rematadas por la misma hacienda federal. Los nuevos propietarios

⁹⁴ *Ob. cit.*, p. 595.

no podrían adquirir más de quince leguas cuadradas y se les aplicarían los requisitos antes señalados a tal tipo de propiedad. Se establece que el propietario que quiera acumular una extensión mayor de quince leguas, pagará por una vez un derecho del 25% sobre la adquisición que exceda de esa base, e igualmente se establece que el derecho de retracto sólo se limite a los que no sean propietarios de tierras o tengan una cantidad menor de quince leguas. Propugna que queden abolidas las vinculaciones de toda especie, las mejoras del tercio y quinto, los legados testamentarios y las substitutiones que consistiendo en bienes territoriales y excediendo del límite territorial señalado, se hagan a favor de una sola persona. Se prohíben las adjudicaciones de tierras a corporaciones religiosas, cofradías y manos muertas.

Pero ¿cómo es que el liberalismo puro de los hombres de aquella época fue influido y transformado en una nueva versión superada, el liberalismo social? Es aquí, en mi opinión, en donde aparece, además del impulso de la tradición nacional, determinante del viraje, la influencia doctrinal que se hizo sentir en la segunda mitad del siglo pasado en los juicios y opiniones de los hombres públicos de México. Con verdadero respeto por la profundidad de sus investigaciones, una vez más me acojo a las sabias consideraciones de Jesús Reyes Heróles, quien afirma que intervino otra corriente doctrinal de distinto origen y significado: “la que podríamos llamar socialista, corriente que no sólo influye en el conflicto que en materia de la propiedad de la tierra se presenta en el Congreso, sino que va a contribuir al planteamiento de la cuestión social. Zavala, citando reiteradamente a Sismondi y sintiendo simpatía, como confiesa, por el experimento de Owen; Otero, sufriendo la influencia de Fourier; Melchor Ocampo, leyendo y traduciendo a Proudhon, cuya influencia también se percibe en Olvera; Vallarta, no escatimando su admiración al socialismo. . . A todo ello hay que agregar la influencia de Luis Blanc. En México circula el diccionario político, hecho por una serie de diputados y publicistas franceses, y entre los redactores figura Luis Blanc, que es quien elabora la parte relativa a Bancos”.⁹⁵

Tales fueron las preocupaciones y actitudes críticas ante el estado de cosas que prevalecía o intentos de solución que desde los primeros balbuceos de nuestra vida como pueblo libre, aparecieron y contribuyeron a formar —o mejor quizás, a conformar— la conciencia nacional, en lo que respecta al problema de la propiedad territorial y, de una manera aún más aguda, en relación con la propiedad rural. El liberalismo social es un efecto natural y lógico de esta conciencia y, a su vez, adquiere, por sí mismo, la categoría de una fuente de enseñanzas, de inspiraciones y de realizaciones. Pero este liberalismo social no llegó tan sólo a la médula de los grandes problemas sociales del país, en el planteamiento y discusión de las condiciones de la tierra; sino que, de una manera especial, durante la segunda mitad del siglo pasado planteó y consideró el problema de la miserable condición de los trabajadores no agrícolas y, en general, de las clases desvalidas. Este planteamiento y discusión no pudo, por exigencias de la realidad, adquirir mayores realizaciones, porque si bien la clase

⁹⁵ REYES HERÓLES, *Ob. cit.*, p. 604.

campesina —el proletariado rural— era muy importante y bien diferenciada la clase obrera, el proletariado industrial, era rudimentario, a tono con el muy incipiente desarrollo de la industria del país.

Pero desde muy temprano se apunta el reconocimiento de la clase proletaria y la determinación de sus problemas específicos. Mariano Otero en su *Ensayo sobre la cuestión social y política que se agita en la República*, desde el año de 1842 precisó la existencia de la clase proletaria y describió con singular precisión los destinados a la agricultura, que durante dos siglos habían estado agobiados bajo la dura esclavitud de las encomiendas y de los repartimientos. Éstos eran los que se veían obligados a recibir un salario miserable por la imperfección de su trabajo, por la indolencia característica de su genio y por el atraso en el ramo a que servían. Y en esta situación, se mantuvieron pobres, miserables e ignorantes. Después de formular este juicio sobre el proletariado del campo, Otero se refiere al otro sector de esta clase social y dice que la otra parte de esa misma clase que se encuentra diseminada en las poblaciones, ejerciendo las artes mecánicas, sirviendo en los procedimientos de la industria y ocupada en el servicio personal, tiene el mismo origen, y aunque el precio de su trabajo es mucho más alto que el de los que se destinan a la agricultura, su origen común, el contacto que tienen por estar formando una misma clase con el resto de la población y el atraso de las artes mecánicas y de la industria, han hecho que conservándose en la misma ignorancia y embrutecimiento del resto de ella, su mansión en las ciudades no les haya servido de otra cosa que para contagiarse de los vicios de la clase alta que admiraban y han venido a formar un conjunto doblemente degradado por la estupidez del estado de barbarie y por la prostitución del estado social. Queda de esa población —agregaba Otero— “la parte destinada al trabajo de las minas y del comercio, que a pesar de la prosperidad relativa de estos ramos, han conservado su ignorancia y su degradación moral...”⁹⁶

Tal era —según testimonio de uno de los hombres públicos más notables por su talento, su intuición y perspicacia—, la situación de los trabajadores del campo y de la industria a mediados del siglo XIX.

Otros hombres de la categoría de Mariano Otero se dieron cuenta de la gravedad de la cuestión social, porque, por una parte, fueron capaces de captar el fondo de la realidad de la Nación y, por otra, recibieron la influencia de doctrinas que se difundían ya por el mundo. Y no sólo se dieron cuenta de los problemas, sino que los enjuiciaron o intentaron llevar a la práctica soluciones que si bien no lograron un éxito feliz, sí fueron la semilla que, después de madurar a través de los años, rindió frutos en la Constitución Política de 1917.

Entre estos hombres destaca don Ponciano Arriaga, quien no sólo puso de manifiesto sus preocupaciones y muy radicales puntos de vista sobre el problema de la tierra, sino que también se interesó por la situación de las clases desvalidas no agrícolas. Efectivamente, en marzo de 1847, diez años antes del Congreso Constituyente, propuso al Congreso del Estado de San Luis Potosí la expedición de una ley que creaba y reglamentaba el funcionamiento de las Procuradurías de

pobres; es decir, pretendía la creación de autoridades con facultades expresas para dedicarse a la protección y defensa de las clases desvalidas. Es de extraordinaria importancia destacar algunas de las consideraciones que Arriaga consignó en la Exposición que precede a su proyecto:

“Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, pobre y abandonada a sí misma. Esta clase está en la entrada de nuestra sociedad. Se compone de todos aquellos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio ni la fortuna de adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia y la miseria, se ven desnudos y hambrientos, por todas partes, vejados y escarnecidos, en todas partes oprimidos...”

Esta clase social, de inferior nivel económico, exige según Arriaga, la protección especial del Gobierno, con el fin de que pueda disfrutar al igual que los pequeños grupos de las clases pudientes, del bienestar económico y las garantías que la ley concede a los gobernantes.

“En vano proclamarán los Gobiernos las teorías y principios de la libertad, si una fracción pequeña y muy reducida de los gobernados es la única que disfruta las garantías sociales, los goces de la vida y hasta la opulencia y el lujo, mientras el resto de los ciudadanos está sumergido en la más horrible degradación y miseria... No se olvide que la clase de que hablo es la clase de los muchos y que por más que se quieran sostener principios absurdos y falsas máximas y una política destructora y pérfida, un gobierno sea el que fuere, no podrá ser bueno sino cuando hace la felicidad proporcional del mayor número de los ciudadanos que le obedecen.”⁹⁷

Para “mejorar” la desgraciada y miserable condición del nuestro pueblo, atender a la modificación y reforma de sus costumbres y promover cuanto favorezca a “su ilustración y su mejor estar”, proponía don Ponciano Arriaga, precisamente, la creación de los procuradores de pobres, que deberían investigar las ofensas que sufrieran las personas desvalidas y ocuparse de la comprobación de los hechos y también de la reparación del daño causado. Deberían cuidar, cuando dichas personas fueran enjuiciadas, que se les juzgara de acuerdo con las leyes y se les sancionara, si era preciso, con penas proporcionales. La justicia, decía Arriaga, no es ciega; las injusticias que se cometen contra los pobres, “porque los ricos al menor agravio recibido, levantan el grito hasta los cielos y piden y consiguen reparación, como si una de las tazas de la balanza de la justicia fuese de oro fuerte y pesado y la otra de barro débil y quebradizo”.

A Arriaga le preocupa el problema de los que carecen de empleo, y tal parece que presente el derecho al trabajo cuando dice:

“El hombre de nuestro pueblo que no tiene en qué trabajar, se encuentra en la necesidad de alimentarse y de alimentar acaso a una numerosa y enferma familia”; este hombre, si es honrado, tiene que caer en manos de la usura, y Arriaga se pregunta:

⁹⁷ Ponciano Arriaga, *Las procuradurías de pobres*, por Manuel RAMÍREZ ARRIAGA

“¿No habrá, pues, un procurador de pobres que clame al cielo pidiendo la quemazón de esas casas de vil cicería, donde un ladrón público engorda con el sudor de los infelices?”⁹⁸

Por último, teniendo de manifiesto su extraordinaria intuición en la solución de los problemas sociales, Arriaga ofrece un atisbo de lo que hoy día llamamos asistencia social, al propugnar que el procurador de pobres “podría promover por cuenta del Estado se situase un facultativo en cada botica a hora determinada del día y de la noche, con objeto de prestar su asistencia a tantos niños enfermos”.

Ante estas ideas, Reyes Heróles concluye:

“Si se vinculan esas ideas de Arriaga con su tenaz defensa de las libertades, con sus luchas por un individuo libre en una sociedad libre y con sus propósitos en materia agraria, nos encontramos frente a un avanzadísimo liberalismo social.”⁹⁹

En los debates del Congreso Constituyente de 1846-1847 destaca, con méritos excepcionales, el pensamiento avanzado en materia social de don Ignacio Ramírez. Con el deseo de mostrar únicamente los aspectos esenciales de las ideas del Nigromante, me referiré brevemente a algunas de sus intervenciones en el seno del Constituyente. En la sesión del día 7 de julio de 1856 se continuó la discusión, en lo general, del proyecto de Constitución, y después de hacer uso de la palabra algunos de los constituyentes, Ramírez pronunció un discurso que Zarco transcribe textualmente y en el que hace críticas al proyecto de Constitución y, en uno de los periodos de su intervención, con énfasis especial, dice:

“El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos; en su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria, se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros, donde quiera que existe un valor, ahí se encuentra la efigie soberana del trabajo.”¹⁰⁰

Para Ramírez, el jornalero es un esclavo del capital; primitivamente lo fue del hombre, toda vez que a esta condición lo redujo al derecho de la guerra; ahora lo es del capital, y como esclavo, nada le pertenece, ni su familia, ni su existencia, y el alimento no es para el hombre-máquina un derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. El jornalero es “la caña que se exprime y se abandona”.

⁹⁸ *Los procuradores de pobres, cit.*, p. 98.

⁹⁹ *Ob. cit.*, p. 650.

¹⁰⁰ FRANCISCO ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente de 1856 y 1857*, “Talleres de la Ciencia Jurídica” (México, 1899), t. II, p. 423.

“Así es que el grande, el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir el capital en trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero, no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completarán su obra adelantándose a las inspiraciones del socialismo, el día en que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo.”¹⁰¹

La idea central de Ramírez de emancipar a los trabajadores de los capitalistas y reconocer el derecho que corresponde al trabajo como factor de la producción, enfrente del capital, es reiterada en el mismo discurso en los siguientes términos:

“Mientras el trabajador consuma sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades.”¹⁰²

Es impresionante darse cuenta que Ramírez en 1847 exigía para el jornalero “el salario que conviene a su subsistencia”, es decir, propugnaba al establecimiento de un salario de subsistencia, novedad institucional de los últimos años. Asimismo Ramírez exigía para los trabajadores “un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario”, lo que en realidad significa que el Nigromante pedía, desde 1857, la participación de los asalariados en las utilidades, derecho que hasta hace unos cuantos años, conquistaron en definitiva los trabajadores mexicanos. Todo esto revela el preponderante interés por resolver el problema de los trabajadores que tuvo Ramírez, como expresión auténtica del liberalismo social mexicano.

En las páginas anteriores he esbozado un esquema, dibujado mediante trazos generales, de lo que considero los caracteres más destacados del liberalismo social mexicano, forjado con muy diversos ingredientes o incitaciones; pero siempre fincado, arraigado profundamente, en la realidad social de la Nación, en los problemas propios y específicos de México. Es muy importante recordar un hecho evidente que aclara muchas cuestiones: En los casos en que una tendencia doctrinal, una actitud teórica, ha influido en los planteamientos y aun en los intentos de solución de nuestros problemas, la fuerza de nuestra conciencia colectiva, inexorablemente, ha condicionado la doctrina y la actitud teórica obligándola a adquirir —para bien o para mal— un matiz, un aspecto distinto y diferente, conformado por la fuerza decisiva de nuestras propias tendencias, de nuestra peculiar manera de ser.

¹⁰¹ *Ob. cit.*, p. 424.

¹⁰² *Ob. cit.*, p. 425.

El liberalismo mexicano y las posiciones que adoptó desde 1857, en relación con los problemas económicos y sociales, tiene, en, mi opinión, un carácter —;perdón, maestro Silva Herzog!— de auténtica originalidad, que cristalizó en la ley suprema de 1917.

No creo posible aceptar —y menos demostrar— que en los artículos 27 y 123 de la Constitución en vigor, encontremos vestigios de un “anarquismo con ciertos ingredientes socialistas”. Encontramos —y en esto consiste la originalidad de nuestras soluciones— viva, patente, la influencia de nuestra tradición nacional, de la conciencia colectiva que se fue formando en México desde que advenimos a la libertad política y encontró expresión, inteligente y perspicaz en los hombres que hicieron posible la Constitución de 1857.

En los antecedentes inmediatos del artículo 27 Constitucional, encontramos las ideas de Juan Sarabia y Luis Cabrera, expuestas con amplitud y claridad en su proyecto de adiciones a la Constitución de 1857, en materia agraria, que presentaron ante la Cámara de Diputados en diciembre de 1912. En esa ocasión, Luis Cabrera, descendiente directo de Castillo Velasco y Arriaga, dijo un brillante y muy sustancioso discurso para apoyar su iniciativa de ley tendiente a reconstituir los ejidos de los pueblos “para que éstos fueran inalienables, tomando para ello las tierras que se necesitaren de las grandes propiedades circunvecinas” y, explicaba el ilustre jurista revolucionario, con ello liberar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercían las haciendas entre cuyos linderos se encontraban, como prisioneros, los poblados de proletarios.

Este proyecto legislativo y la ley de 6 de enero de 1915 —obra también de Cabrera—, y el texto mismo de algunos de los párrafos del artículo 27, reconocen su antecedente, encuentran su fuente de origen, en la tradición nacional a que me he referido: es el liberalismo social de Arriaga, de Olvera, así como de Ramírez, el que se realiza y cristaliza en esta hora tan novedosa, al igual que en el artículo 123 que, por fin, recoge el clamor del Nigromante en defensa de los “jornaleros”.

En este aspecto, nuestro movimiento social de 1910, sí revistió caracteres de originalidad en sus planteamientos y soluciones. Para mí, es un hecho evidente que los hombres que procedieron ideológicamente y realizaron la Constitución de 1857, conocían mejor y habían asimilado más íntimamente, las ideas socialistas que ya circulaban por el mundo, que los redactores de la Constitución de 1917, que se concretaron con ser los herederos y beneficiarios de la gran tormenta de ideas que se desató en 57.

Como consecuencia de esta larga, pero necesaria investigación (que en verdad es la investigación de los antecedentes de nuestro sentido de las libertades individuales), podemos confirmar nuestro primordial punto de vista: la realidad de los hechos exige la afirmación de que ninguna teoría general, ninguna tesis doctrinal específica, influyó en la preparación y redacción final de la Constitución en vigor, en materia social, política o económica, y mucho menos hizo acto de presencia una teoría jurídica o filosófica que pudiera cambiar o modificar el sentido de los derechos del hombre, que por razones explicadas por José Natividad Macías, se designaron con el nombre de Garantías Individuales.

Por tanto, los datos históricos y los antecedentes ideológicos de la Constitución, nos obligan a desechar la idea de que sus autores, respecto a la naturaleza de las garantías individuales, obedecieran a la influencia del positivismo jurídico y menos aún del formalismo de Hans Kelsen.